

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 220

PERIODO LEGISLATIVO 19 99.

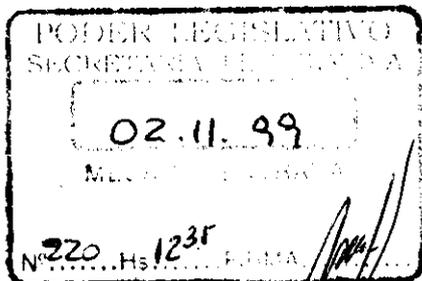
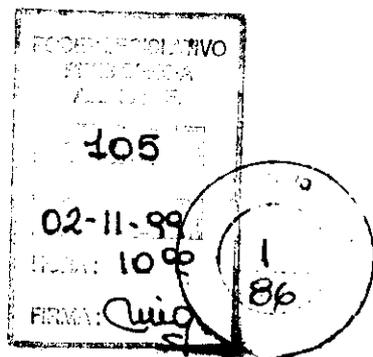
EXTRACTO (P. E. P. - MENSAJE N° 14/99) PROYECTO DE LEY
DE AGUAS PARA LA PROVINCIA.

Entró en la Sesión de: 09.11.99

Girado a Comisión Nº C. 3 y 1

Orden del día Nº _____

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



MENSAJE N° 14

USHUAIA, 1 NOV. 1999

SEÑORA VICEPRESIDENTE 1°:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de elervarle un proyecto de Ley de Aguas para la Provincia.

Funda el presente, la necesidad de cumplir con el mandato de la Constitución Provincial, que en su artículo N° 83 dispone que "las aguas que sean de dominio público y su aprovechamiento están sujetas al interés general"; agrega a continuación que "El Estado, mediante una ley orgánica, reglamenta el uso racional de las aguas superficiales y subterráneas y adopta las medidas conducentes a evitar su contaminación y el agotamiento de las fuentes". Se propone, en consecuencia ordenar en una ley, los principios generales aplicables específicamente a la planificación, conocimiento, administración, aprovechamiento, preservación y mejoramiento del agua y a la protección de las personas y los bienes contra el daño que el agua pudiera causarles.

En cuanto al marco jurídico existente, se observa un vacío en la legislación respecto de la materia, que sería imperioso cubrir para solucionar los problemas actuales y prevenir futuros conflictos en la utilización del agua. Si bien el Código Civil y distintas leyes provinciales, tales como la Ley N° 55, la Ley N° 105 y la Ley N° 244, cubren distintos aspectos relativos al agua, no existe una normativa específica en la Provincia que reglamente la regulación de la utilización de este recurso. Por ello resulta imperioso la formulación de un régimen jurídico que dé respuesta a los actuales requerimientos, que posibilite una gestión integral, racional y eficiente del Recurso Hídrico, y que contribuya al desarrollo sustentable de la Provincia. Cabe destacar que el vacío legal referido, provoca que distintos emprendimientos que se están intentando impulsar en diversas áreas de la producción, tales como la acuicultura y la agricultura, no puedan contar con garantías de disponibilidad de un recurso vital, como es el agua, ante la imposibilidad de efectuar otorgamiento de permisos y concesiones para su utilización.

El objetivo principal del presente proyecto de ley es poner el agua al servicio del bien público, ya que virtualmente toda el agua es del dominio público en nuestro ordenamiento jurídico (Arts. 2340 y 2341 del Código Civil). Para alcanzar este objetivo habría que estimular el incremento de los beneficios que el agua proporciona, proteger el agua y las cuencas y distribuir igualitariamente tanto esos beneficios, como las cargas que su mantenimiento, preservación y operación imponen.

En relación a lo expuesto, se pretende contar con la normativa necesaria para regular el uso del agua, permitiendo en una etapa inicial, el ordenamiento de

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

la situación existente, para, en una etapa posterior, contribuir al desarrollo de actividades productivas, promoviendo el aprovechamiento del recurso sin descuidar su conservación.

El proyecto es integral; ofrece un cuerpo analítico y conceptual de normas que, mediante un moderno enfoque propio de esta disciplina, en función de la realidad actual, intenta brindar una herramienta idónea para el progreso y bienestar general de la Provincia. Se intenta sistematizar, dar coherencia y comprensión a la variedad de situaciones que son objeto de regulación en el moderno Derecho de aguas, a través de un Marco Jurídico Regulatorio amplio y flexible que legisle los aspectos sustantivos (principios, objetivos, instituciones, relaciones y modalidades) de los aprovechamientos, defensa y protección del Recurso Hídrico, difiriendo a la reglamentación aquellos aspectos secundarios, técnicos y de procedimiento.

En el proyecto se exponen los principios de política hídrica que orientan la ley y la planificación. Se propone un justo y equitativo sistema de concesiones amparadas por las garantías que la Constitución Nacional otorga a la propiedad privada, las que se darán públicamente y estimulando la sana competencia de los sectores productivos. Tiene en cuenta la unidad del ciclo hidrológico y las relaciones físicas, económicas y jurídicas que el agua establece en cada cuenca. Para ello no sólo deberá normar el agua, sino también las actividades humanas susceptibles de influir en su cantidad, calidad y movimiento y los bienes que requiere su desarrollo, aprovechamiento y preservación.

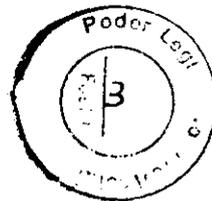
Algunas cuencas fueguinas son internacionales. El derecho interno de la Provincia deberá normar también las relaciones derivadas de su desarrollo, aprovechamiento y preservación cuya regulación la Constitución Nacional no hubiese encomendado al Congreso Nacional.

En cuanto a las aguas subterráneas, se las somete al mismo régimen concesional que a las superficiales, respetando la prerrogativa que el Código civil acuerda al propietario del fundo en cuyos estratos subterráneos se aloja. El conocimiento del agua y las prerrogativas otorgadas por el Estado a los particulares que limitan su aprovechamiento es indispensable para que la autoridad pueda tomar la decisión más inteligente.

Como el agua no sólo es un recurso escaso, sino también un elemento del ambiente que condiciona el desarrollo económico y social ocasionando beneficios a la vez que perjuicios, se ha procurado normar tanto el uso, goce y aprovechamiento del agua, como su preservación y mejoramiento, procurando evitar que cause perjuicios a las personas, a sus bienes y derechos y al ambiente en general.

Para la confección del proyecto que nos ocupa, se contó con el asesoramiento de expertos en la materia de primer nivel, como el Dr. Mario Valls y el Dr. César Magnani y el apoyo y asistencia técnica de organismos nacionales. Se ha tenido en cuenta la legislación comparada, recopilada y estudiada por los autores durante varios años, pero no se la ha seguido sino después de evaluar la necesidad normativa de la Provincia y bosquejar los grandes lineamientos de la norma buscada.

Se han tomado en cuenta asimismo, los más modernos antecedentes doctrinarios y legales en la materia, en el orden nacional e internacional, buscando su



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

adaptación al medio local y las actuales recomendaciones de CEPAL sobre legislación y gestión de cuencas hídricas.

En esta tarea se ha pretendido realizar una labor acabada y objetiva en aras a dar soluciones prácticas y factibles para el medio en el que se va a aplicar la ley, teniendo en miras la situación actual y su proyección hacia las generaciones venideras.

A los efectos de ilustrar el origen, desarrollo y referencias del presente proyecto de ley, se pone a Vtra. disposición el Expediente N° 6351/99, que en copia certificada se adjunta.

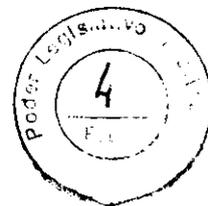
Sin otro particular, saludo a la señora Vicepresidente 1° con atenta y distinguida consideración.

AGREGADO:
lo indicado
en el texto

Jorge Luis Ybars
Ministro de Gobierno,
Trabajo y Justicia
A/C Ministerio de Economía,
Obras y Servicios Públicos

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

A LA SRA. VICEPRESIDENTE 1°
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DRA. LILIANA MARCELA OYARZÚN
S / D.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LEY DE AGUAS .

TÍTULO I - PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1º ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente Ley y sus reglamentos constituyen el régimen jurídico de aplicación en todo el territorio Provincial. Sus disposiciones son de orden público y de interés social, ecológico y económico.

ARTÍCULO 2º OBJETO: Esta Ley tiene por objeto regular la obtención, explotación, mejoramiento, preservación, incremento, aprovechamiento múltiple y uso efectivo y beneficioso del recurso hídrico; como asimismo el uso de los cauces, obras hidráulicas, las limitaciones al dominio, el interés público y la defensa contra los efectos nocivos de las aguas.

ARTÍCULO 3º PRINCIPIOS: Son principios generales que orientan la presente ley:

- a) El agua es un recurso escaso, finito, vulnerable y esencial para sostener la vida, el desarrollo y el ambiente
- b) Tiene valor económico, social, ecológico, y estratégico. Es de utilidad y necesidad pública y de interés Provincial.
- c) Su utilización debe ser en forma eficiente, racional, productiva y equitativa, de acuerdo a su función social teniendo en cuenta el beneficio de las actuales y futuras generaciones.
- d) También es un factor fundamental de desarrollo movilizador de las actividades productivas.
- e) Al ser un insumo de la producción y por ser escaso, tiene un valor económico que debe ser satisfecho por los usuarios.
- f) El área delimitada por la cuenca hidrográfica, compatibilizada con la disposición del territorio, es la unidad natural más apta para la planificación, programación y gestión integrada y coordinada del recurso en el ámbito provincial.
- g) La concertación y participación constituyen los mecanismos idóneos para una gestión integral del recurso hídrico
- h) Es fundamental la preservación de los sistemas hídricos del territorio en especial de los impactos ambientales producidos por la contaminación.

ARTÍCULO 4º OBJETIVOS: Son objetivos de la presente ley:

- a) Regular técnica y jurídicamente la obtención e inventario de las aguas y preservar y promover el uso y aprovechamiento efectivo, beneficioso, múltiple y sostenible de las aguas en el territorio Provincial y su distribución equitativa.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



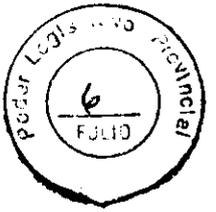
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

- b) Promover la planificación estratégica y programación participativa y la gestión integral de las aguas en todos sus ciclos, como bien socioeconómico y ambiental, procurando mantener la unidad de las cuencas hidrográficas para evitar o mitigar la escasez permanente o los excesos estacionales del recurso.
- c) Mantener un sistema informativo provincial sobre las aguas, con el objeto de procesar su flujo en forma permanente y actualizada.
- d) Desarrollar mecanismos tendientes a educar y concientizar a la población sobre el valor del agua y la necesidad de optimizar su uso y preservar su calidad.
- e) Mantener niveles adecuados de cantidad y calidad del recurso, evitando toda actividad que sea causal de derroche o contaminación del recurso.
- f) Procurar la reutilización, reciclaje y recirculación de las aguas mediante un adecuado manejo y conservación.
- g) Impedir la acumulación de compuestos tóxicos y degradantes en el suelo y subsuelo, capaces de contaminar las aguas.
- h) Velar por la conservación de los sistemas hídricos.
- i) Procurar que la entrega de agua, y la percepción por ello, sea por volumen en todas las situaciones y usos posibles del recurso hídrico.
- j) Promover la participación del sector privado, creando condiciones adecuadas para la compatibilización del uso de un bien del dominio público con los intereses sectoriales de la producción, garantizando y asegurando derechos a los concesionarios para que éstos puedan producir con seguridad jurídica y conforme el título de la concesión.

ARTÍCULO 5º ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO: Encomiéndase al Poder Ejecutivo:

- a) Formular la política hídrica.
- b) Formular planes, programas y proyectos por intermedio de la Autoridad de aplicación, para el mejoramiento y la racionalización del uso y del manejo del agua en determinadas regiones o cuencas, en forma coordinada con el resto de los recursos naturales.
- c) Decretar reservas que prohíban o limiten uno o más usos o la constitución de derechos individuales sobre agua de dominio público.
- d) Establecer preferencias y prerrogativas para el uso del agua del dominio público por categoría de uso, regiones, cuencas o parte de ellas.
- e) Fijar periódicamente por regiones y por uso, el canon y las contribuciones a cargo de concesionarios, permisionarios y usuarios en general.
- f) Determinar la dotación del recurso a acordar a cada categoría de uso y a cada región. La Autoridad de aplicación sólo podrá disponer del agua que exceda esa dotación.
- g) Suspender el suministro de agua para uno o más usos en caso de sequía extraordinaria o alguna otra calamidad pública.
- h) Acordar con el Gobierno de la Nación y, con su participación, con organizaciones internacionales y con Estados extranjeros y sus divisiones territoriales:
 - 1) El estudio y la planificación del desarrollo y preservación de cuencas internacionales, como así también la construcción y operación de obras y

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

la realización de actividades susceptibles de afectar el agua a través de la frontera.

- 2) La institución y constitución de organismos con los mismos fines.
- i) Imponer restricciones y limitaciones al dominio privado para el mejor aprovechamiento y preservación del agua y para la protección del medio ambiente del impacto dañoso del agua.

ARTÍCULO 6º AUTORIDAD DE APLICACIÓN: La autoridad de aplicación en materia de Recursos Hídricos, en jurisdicción de la Provincia, será ejercida por la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano.

1) Serán sus funciones:

- a) La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales y el poder de policía en la órbita de competencia que le es propia.-
- b) El asesoramiento a los poderes públicos en la formulación y actualización de la Política Hídrica Provincial y la ejecución de la misma planificándola con criterio de unidad de cuenca.-
- c) Otorgar permisos y concesiones de uso de agua pública, y la facultad de extinguirlos por caducidad u otros modos extintivos que prevé esta Ley.-
- d) Fijar o proponer las cargas financieras inherentes al Recurso Hídrico y sus modalidades de percepción, de acuerdo al uso, la forma de aprovechamiento, ubicación de la fuente de provisión, épocas del año y demás parámetros que indique la reglamentación.-
- e) Las gestiones que tiendan al mejor cobro y percepción de los recursos destinados a su cumplimiento.-
- f) Propender a la participación del sector privado en la gestión del Recurso Hídrico, concertando con la comunidad el uso racional y la preservación del agua como así también al valor de la misma, generando una cultura productiva del agua.-
- g) Inventariar y evaluar en forma permanente los recursos hídricos tanto cualitativa como cuantitativamente y practicar periódicamente el balance hidrológico de las cuencas superficiales y subterráneas. Dicha periodicidad será establecida mediante reglamentación.-

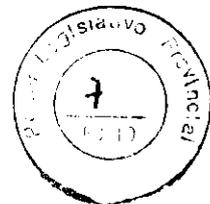
2) Para el cumplimiento de tales atribuciones el organismo debe:

- a) Elaborar la planificación integral tendiente al uso y manejo de las aguas superficiales y subterráneas para optimizar su aprovechamiento y prevenir o evitar la alteración perjudicial del ciclo hidrológico.-
- b) Realizar los estudios, proyectos, programas o planes de obras y trabajos referidos a la investigación, usos y conservación del recurso hídrico.-
- c) Aconsejar y/o construir diques, represas, tomas, acueductos, desagües, desecamientos, y demás obras destinadas al aprovechamiento y defensa de los efectos nocivos de las aguas superficiales, subterráneas y pluviales.-
- d) Fortalecer el poder de gestión de las instancias locales y regionales vinculadas al Recurso Hídrico, estimulando la efectiva participación

Lanza

of

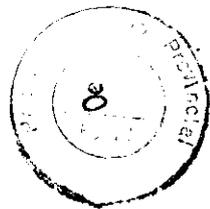
Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

organizada de los distintos actores a través de consorcios y Juntas Regionales del agua.

- e) Colaborar con los organismos públicos y privados en la formulación y adopción de políticas en materia crediticia, financiera, impositiva y de fomento para el logro de los objetivos propuestos por la Política Hídrica.
- f) Asesorar a los poderes públicos y realizar en su caso, las gestiones internacionales previstas en el Título IV de la presente Ley.
- g) Aconsejar a los poderes públicos medidas de protección, zonificación, y de incentivo o fomento para la preservación del Recurso.-
- h) Reglamentar la extracción y utilización de las aguas, establecer zonas de veda o declarar las reservas de aguas en los siguientes casos de interés público:
- Para prevenir o remediar la sobre explotación de los acuíferos
 - Para proteger o restaurar un ecosistema
 - Para preservar fuentes de agua potable o protegerlas contra la contaminación
 - Para preservar y controlar la calidad del agua
 - Por escasez o sequía extraordinaria
- i) Aconsejar y en su caso solicitar cambio en el orden de prioridades para el aprovechamiento del agua.
- j) Prestar asistencia técnica a organismos públicos y privados en lo relativo a la prestación de servicios y realización de obras para el aprovechamiento y conservación del recurso hídrico.
- k) Promover programas educativos orientados a la optimización del uso del agua como insumo principal de la producción, como así también de su preservación contra la contaminación hídrica.
- l) Promover la realización de trabajos de investigación científica y tecnológica sobre los recursos hídricos, a través de la Dirección de Recursos Hídricos y por convenios de intercambio y cooperación con organismos nacionales e internacionales especializados en la materia.
- m) Proponer el presupuesto necesario para la administración del recurso y actuar con la mayor autonomía administrativa y presupuestaria posible, para lograr una gestión integral de los recursos hídricos necesaria para el mejor cumplimiento de las funciones propias del organismo.
- n) Otras actividades que sean necesarias para el logro de sus funciones
- La Reglamentación fijará las modalidades y condiciones a adoptarse según los casos.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

TITULO II - ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 7º PRINCIPIO GENERAL: La Autoridad de Aplicación promoverá y apoyará la organización de los usuarios en consorcios de usuarios y de organismos de cuencas para mejorar el aprovechamiento del agua y la preservación y control de su calidad. Asimismo impulsará la participación de éstos a nivel regional o de cuencas en los términos de la presente Ley y la demás normativa vigente.

ARTÍCULO 8º CONSORCIO: Los usuarios deben formar consorcios para administrar o colaborar en la administración del agua, canales y obras hidráulicas conforme los establezca la reglamentación de consorcios que se realice al efecto, la cual fijará sus normas de organización y funcionamiento y les acordará el derecho de elegir sus autoridades y administrar sus rentas, bajo control y supervisión de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 9º ORGANISMOS DE CUENCAS: La Autoridad de Aplicación podrá establecer Organismos de Cuencas como instancias de coordinación, planificación y gestión en un área hidrográfica con el objeto de formular y ejecutar con la participación de los usuarios, acciones para la mejor administración de las aguas, el desarrollo de la infraestructura hidráulica y de los servicios respectivos y la preservación de los recursos de las cuencas.

TÍTULO III - PLANIFICACIÓN HÍDRICA

ARTÍCULO 10º OBJETIVOS – INSTRUMENTOS: La planificación del Recurso tendrá como objetivos generales:

- a) Satisfacer la demanda de aguas e incrementar su disponibilidad, protegiendo su calidad.
- b) Racionalizar sus usos múltiples en armonía con el ambiente y el desarrollo sustentable.
- c) Promover el perfeccionamiento de métodos y técnicas de aprovechamiento racional y sostenible del agua en armonía con los ecosistemas.
- d) Mitigar los impactos de efectos extremos de las aguas, asociados a la degradación del medio ambiente.

La planificación será estratégica, se realizará mediante procesos y con criterios de integración regional. Se ejecutará mediante programas regionales y sectoriales. El ámbito territorial, requisitos y demás características de cada programa, se determinará reglamentariamente.

ARTÍCULO 11º ELABORACIÓN: Los lineamientos y el procedimiento para la formulación, revisión y actualización del Plan Hídrico estratégico serán establecidos por el Poder Ejecutivo. En el procedimiento, establecido por reglamentación, necesariamente se preverá la participación de la Administración Pública Provincial y del sector público o privado interesado y los plazos para presentación de las propuestas por las organizaciones y organismos correspondientes.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

ARTÍCULO 12° CONTENIDO: Sin perjuicio de los lineamientos, procedimientos y contenidos específicos del Plan Hídrico Estratégico, el mismo deberá prever:

- a) Las medidas necesarias para la coordinación de los diferentes programas
- b) La solución para las posibles alternativas que aquellos ofrezcan
- c) Las modificaciones que se prevean en la planificación del uso del recurso y que afecten a aprovechamientos existentes para abastecimientos de poblaciones, regadíos y otros usos.
- d) Las afectaciones presupuestarias necesarias para su implementación.

ARTÍCULO 13° APROBACIÓN: El Poder Ejecutivo Provincial aprobará el Plan Hídrico Estratégico, tomando el mismo el carácter de público y vinculante.

TÍTULO IV - AGUAS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 14° APROVECHAMIENTO: Los cuerpos de agua que, de algún modo en su recorrido o extensión, limiten, atraviesen o comprendan territorio de la Provincia y; toda agua que atraviese, penetre, salga o limite el territorio de la misma con otro Estado, serán consideradas según corresponda, como aguas interjurisdiccionales o internacionales, a los efectos de esta Ley y reglamentación dictada en su consecuencia.

Para su aprovechamiento y preservación y para evitar los efectos dañosos que las aguas pudieran provocar, la Provincia concretará tratados manteniendo el principio de unidad de región o cuenca hídrica.

ARTÍCULO 15° DOMINIO Y JURISDICCIÓN: La Provincia reafirma su dominio y jurisdicción sobre las aguas internacionales en el tramo o superficie y sobre la porción que corresponda a territorio provincial, reconociendo también equivalentes derechos a otros Estados partícipes de una región hídrica o cuenca común.

ARTÍCULO 16° USOS COMPARTIDOS: Para la aplicación de la política hídrica con relación a otros Estados con los cuales comparta una cuenca o región hídrica, la provincia establecerá un conjunto de principios, objetivos y acciones que tiendan a promover el desarrollo, preservación, aprovechamiento y explotación de los recursos hídricos y naturales internacionales y la protección contra sus efectos nocivos, dentro de un marco que procure la justicia, la eficiencia y la económica razonabilidad de su consideración integral.

Hasta tanto la Provincia no haya acordado con otros estados involucrados, programas comunes de aprovechamiento o distribución de caudales o normas especiales de manejo o consulta, adoptará por sí sola las medidas que juzgue necesarias para el mejor uso, preservación y protección contra los efectos nocivos de todas las aguas que se encuentren en o limiten con su territorio, siempre que las mismas no causen perjuicio sensible a los otros cotitulares del recurso hídrico.

ARTÍCULO 17° CONFORMIDAD LEGISLATIVA: Es nulo, sin valor ni efecto alguno, cualquier acto de los poderes nacionales, provinciales o municipales que modifique o extinga derechos o prerrogativas jurisdiccionales del Estado

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

Provincial sobre las aguas o demás bienes integrantes del dominio público hídrico, sin la previa conformidad de la Legislatura Provincial, salvo en aquellas materias expresamente delegadas al Gobierno Nacional en la Constitución Nacional.

TÍTULO V -CATASTRO Y REGISTRO

ARTÍCULO 18° INVENTARIO FÍSICO: La Autoridad de aplicación llevará y mantendrá actualizado un Inventario o Catastro que registre la cantidad, calidad y ubicación de los recursos hídricos de la provincia, incluso los interjurisdiccionales y de las obras hidráulicas y demás datos que determine la reglamentación. La Autoridad de aplicación podrá exigir a los titulares o usuarios del agua pública los informes que estime necesarios.

ARTÍCULO 19° PUBLICACIÓN DE MEDICIONES: La Autoridad de aplicación publicará periódicamente en el Boletín Oficial la cota correspondiente a la crecida media ordinaria de aquellos ríos y cuerpos de agua en que sea posible determinarla.

ARTÍCULO 20° REGISTRO DE DERECHOS: La Autoridad de aplicación habilitará y llevará los siguientes registros públicos, pudiendo disponer la creación de otros que crea necesario:

- a) De las aguas del dominio público otorgadas en uso mediante permiso o concesión.
- b) De las aguas del dominio privado.
- c) De las empresas dedicadas a la perforación del subsuelo y de toda información relacionada con aguas subterráneas y las estructuras geológicas que las contenga.

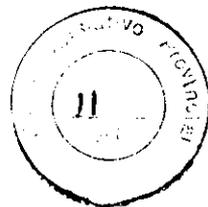
La inscripción indicará el título que ampara el aprovechamiento, la magnitud, condiciones y duración de esos derechos, la fuente de aprovisionamiento, el inmueble o establecimiento beneficiado, el nombre y datos personales de su propietario, la ubicación, planos y proyectos de presas, tomas, compuertas, canales y demás obras relativas al aprovechamiento.

ARTÍCULO 21° RELACIÓN CON EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD: El derecho al uso de aguas públicas, inherentes a un inmueble será inscripto en el registro de la propiedad inmueble como registración complementaria de la descripción del inmueble e integrativo del asiento de dominio. A tal efecto, la Autoridad de aplicación comunicará a dicho registro todo otorgamiento de derechos sobre agua pública o privada a favor de inmuebles y las restricciones al dominio y servidumbres que se impongan sobre ellos.

ARTÍCULO 22° OBLIGACIONES DE LOS ESCRIBANOS: Los escribanos sólo podrán otorgar escrituras de transferencia de derechos reales sobre inmuebles situados en las zonas que la Autoridad de aplicación determine, previa certificación del derecho al uso del agua que le sea inherente y de que no adeuda suma alguna por tal concepto.

Además deberán comunicar a la Autoridad de aplicación las escrituras que otorguen en esas condiciones.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

ARTÍCULO 23° OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS: Los que aprovechan aguas deberán permitir las observaciones y mediciones y suministrar la información y las muestras que la Autoridad de aplicación disponga.

Los que aprovechen el agua pública con exclusividad, deberán además comunicar a la autoridad:

- El título en virtud del cual lo hacen.
- La descripción gráfica de las obras de captación y aducción.

Asimismo comunicarán anualmente:

- Los caudales y volúmenes usados mensualmente.
- El área o instalación beneficiadas.
- La producción obtenida

ARTÍCULO 24° OBLIGACIONES DE LOS PERFORADORES: Los que perforen el subsuelo en ejercicio de atribuciones conferidas por el Código de Minería, la legislación de hidrocarburos o cualquier otro título, deben suministrar a la Autoridad de aplicación información sobre el agua que alumbren y sobre las estructuras geológicas que la contenga.

ARTÍCULO 25° LÍNEA DE RIBERA. FIJACIÓN: La Autoridad de aplicación fijará y demarcará la línea de ribera de los cursos de agua y lagos del dominio público sobre el terreno, de oficio o a instancia de cualquier propietario de inmuebles contiguos o de concesionarios amparados por la Ley de aguas. Cuando la línea de ribera cambiase por causas naturales o acto legítimo, la Autoridad de aplicación procederá a una nueva fijación y demarcación.

Esta fijación y demarcación es independiente de las que el Gobierno Nacional efectúe, en ejercicio de los poderes delegados por medio de la Constitución Nacional o de acuerdos con la Provincia.

ARTÍCULO 26° PUBLICIDAD: Previamente se citará personalmente a los colindantes del fundo a demarcar y a los propietarios de la ribera opuesta y, por edictos a publicarse por dos veces consecutivas en quince días en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación de la zona a quien se considere con interés legítimo a objetar la demarcación.

En las notificaciones se anunciará el día, la hora y el lugar donde comenzarán las operaciones y el nombre y dirección del profesional que las efectuará.

ARTÍCULO 27° DEMARCACIONES: La demarcación se hará conforme a las instrucciones que le imparta la Autoridad de aplicación y dejará constancia de las observaciones que formulen los terceros que presencien las operaciones.

La Autoridad de aplicación dará vista del informe sobre la demarcación por el término de diez días a quien invoque su interés. El plazo para objeciones será de diez días contados a partir del vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

TÍTULO VI - USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA Y CAUCES PÚBLICOS

ARTÍCULO 28° USO DEL AGUA PÚBLICA: El Estado Provincial, sus organismos y las personas físicas y jurídicas podrán usar el agua y los cauces públicos solamente y del modo y en los casos que prevén la Constitución provincial y esta Ley.

ARTÍCULO 29° RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS: El concesionario o permisionario deberá usar el agua conforme al destino, extensión, proporción, duración, volumen y demás modalidades determinados en el título de otorgamiento y en las reglamentaciones que se dicten para el mejor aprovechamiento de los recursos hídricos.

ARTÍCULO 30° USO COMÚN: Toda persona tiene derecho a usar el agua pública, libremente y conforme a los reglamentos generales para los usos categorizados como comunes. Son usos comunes:

- a) Los destinados a satisfacer necesidades domésticas como bebida e higiene humana y de animales domésticos y riego de huertos y jardines cuya producción no sea destinada a la venta
- b) Transporte de personas o cosas.
- c) Abrevar y bañar ganado en tránsito.
- d) Navegación deportiva y esparcimiento en lugares habilitados al efecto.
- e) Pesca deportiva.

Ello siempre que no se valga de obras fijas ni de medios mecánicos, que no contamine el medio ambiente ni perjudique igual derecho de terceros.

ARTÍCULO 31° USOS ESPECIALES: Ninguna persona podrá usar el agua pública para usos especiales sin permiso o concesión otorgados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 32° PRIORIDADES: Para el otorgamiento y ejercicio de concesiones en caso de concurrencia de solicitudes para distintos aprovechamientos, se establece el siguiente orden de prioridades para los usos especiales que se presentan a continuación con carácter enunciativo:

- a) Abastecimiento de poblaciones y uso público municipal.
- b) Uso agrícola y pecuario
- c) Uso minero.
- d) Uso industrial.
- e) Uso piscícola.
- f) Uso petrolero.
- g) Uso energético.
- h) Usos recreativos.
- i) Uso terapéutico.
- j) Navegación comercial.

El Poder Ejecutivo a propuesta de la Autoridad de Aplicación podrá alterar el orden de prioridades por razones fundadas, excepto el abastecimiento de poblaciones.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

ARTÍCULO 33° DISPONIBILIDAD DEL RECURSO: Los usos especiales de las aguas se encuentran condicionados a la disponibilidad del recurso y a las necesidades reales del titular.

ARTÍCULO 34° INHERENCIA: Los derechos de agua comprenden el permiso y la concesión. El agua no podrá ser usada para otro destino o inmueble, ni en cantidad mayor que la determinada en el permiso o concesión, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación, por resolución fundada y sin perjuicio de terceros.

ARTÍCULO 35° CONCURRENCIA Y PREFERENCIA: En caso de concurrencia de solicitudes para aprovechamientos de agua que se excluyan entre sí, se preferirá a los que mejor satisfagan los programas formulados por el Poder Ejecutivo para el mejoramiento y la racionalización del uso y del manejo del agua.

ARTÍCULO 36° USO EFICIENTE Y BENEFICIOSO: El derecho de agua debe ser usado en forma eficiente y beneficiosa, como así también equitativa y productiva, en la proporción y condiciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 37° DOTACIÓN: La dotación de agua se fijará considerando el régimen hidrológico, la capacidad de retención de los embalses reguladores y los requerimientos de cada aprovechamiento y podrá reajustarse en cualquier momento por resolución fundada. La entrega de agua se hará bajo el sistema volumétrico.

ARTÍCULO 38° DISMINUCIÓN DE CAUDALES: El Estado Provincial no responde frente a los concesionarios por la disminución natural de caudales ni por la debida a caso fortuito, fuerza mayor, ni por averías ajenas a la acción del Estado Provincial, ni por la reparación o limpieza de embalses u otras obras hidráulicas.

ARTÍCULO 39° OBLIGACIONES IMPLÍCITAS: El uso o estudio del agua impone las siguientes obligaciones:

- a) Aplicar técnicas eficientes que eviten el desperdicio y la degradación del agua, los suelos y el ambiente humano en general;
- b) Preservar la cobertura vegetal protectora de fuentes, cursos y depósitos conforme a la reglamentación pertinente;
- c) Construir y mantener en buen estado las instalaciones y obras hidráulicas;
- d) Indemnizar el perjuicio directo causado al Estado Provincial y/o terceros. En su garantía la Autoridad de aplicación podrá exigir fianza de acuerdo a lo establecido por reglamentación;
- e) Dejar el agua, la tierra y demás bienes afectados por uso o estudio, de modo tal que no causen daño ni peligro a personas o cosas;
- f) No destruir ni retirar las obras realizadas, cuando ello causare daño o peligro a personas o cosas, o así lo impusiere la concesión o permiso. Los propietarios de las tierras en que se realicen obras o la Autoridad de aplicación podrán oponerse a su destrucción o retiro pagando el precio de los materiales usados en ellas;

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

- g) Colocar el instrumental que permita medir la cantidad de agua que se derive, consuma, inmovilice o comprometa;
- h) Abonar el canon y cumplir con las demás condiciones que se fijan en el instrumento de otorgamiento de derechos.

ARTÍCULO 40° OBLIGACIONES DE PROPIETARIOS RIBEREÑOS: Los propietarios ribereños están obligados a abstenerse de realizar actos o hechos que perjudiquen o entorpezcan el régimen y libre escurrimiento de las aguas. Están igualmente obligados a su costa a remover del cauce, lecho, playas fluviales y ribereñas, los obstáculos que hayan tenido origen en sus predios, siempre que la remoción signifique una necesidad común o de interés general.

ARTÍCULO 41° PERMISOS DE USO DE AGUAS PÚBLICAS: Constituye permiso de uso de aguas públicas el acto administrativo mediante el cual la Autoridad de aplicación otorga a personas determinadas un derecho precario para el uso especial de agua pública o para la explotación de elementos con ellas relacionados, no cesible y que puede ser revocado en cualquier momento por la Autoridad correspondiente, con expresión de causa y sin indemnización alguna.

ARTÍCULO 42° OTORGAMIENTO DE PERMISOS: La Autoridad de aplicación será el organismo facultado para el otorgamiento de permisos de uso del agua pública, los que se podrán conceder en los siguientes casos:

- a) Permisos para aprovechamiento de agua: permisos para la ocupación, uso o aprovechamiento exclusivos de agua, álveos o cauces públicos.
- b) Permisos para estudios y desarrollo de experiencias: estudios a realizarse sobre el agua y las cuencas aún cuando sean privadas o estén concedidas.

ARTÍCULO 43° PRINCIPIOS PARA OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA APROVECHAMIENTO DEL AGUA: El otorgamiento de permisos se regirá por los siguientes principios:

Se otorgarán previa declaración jurada del permisionario de que no afectará directa ni indirectamente el ambiente ni a terceros;

Podrá revocarse en cualquier momento;

Su otorgamiento y extinción se publicará en el Boletín Oficial;

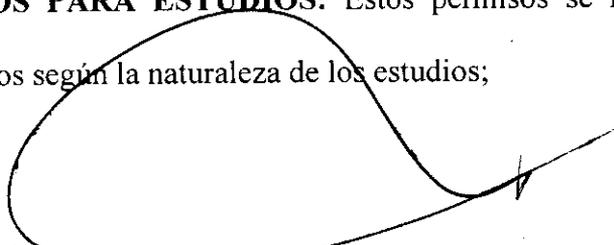
Los permisionarios pagarán el mismo canon y contribuciones que los concesionarios de aprovechamientos similares si la Autoridad de aplicación no los fijare de otro modo;

La Autoridad de aplicación podrá exigir la presentación previa del estudio de impacto ambiental y el otorgamiento de la garantía que norma el artículo 55 de la Constitución Provincial.

Obviamente el permisionario deberá encuadrar su actividad en lo dispuesto por los artículos 54 y 55 de la Constitución de la Provincia respecto a la protección del Medio Ambiente y la preservación de los Recursos Naturales.

ARTÍCULO 44° PERMISOS PARA ESTUDIOS: Estos permisos se regirán por lo siguiente:

Durarán hasta dos años según la naturaleza de los estudios;



Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

Los permisionarios podrán entrar en propiedad ajena y ocuparla temporariamente con equipos, materiales y campamentos, extraer muestras de suelo, agua, animales y vegetales y efectuar perforaciones y movimientos de sustancias del suelo y subsuelo en la extensión necesaria para los estudios, cumpliendo las obligaciones legales pertinentes, previo consentimiento del propietario del terreno.

También la Autoridad de aplicación podrá imponer la conservación de obras realizadas por los permisionarios siguiendo los procedimientos previstos por la presente Ley;

Los permisionarios deberán retirar los elementos usados para el estudio;

La Autoridad de aplicación podrá apropiarse de los elementos no retirados en el término de tres meses contados a partir de la expiración del permiso.

La modalidad de otorgamiento de los permisos, será establecida mediante reglamentación.

ARTÍCULO 45° CADUCIDAD DE LOS PERMISOS: Los permisos podrán ser revocados en cualquier momento mediante el dictado de resolución fundada por parte de la Autoridad de aplicación. También podrá declararse la caducidad del mismo cuando el permisionario dejare de cumplir alguna de las obligaciones establecidas en la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 46° CONCESIONES: La concesión es el contrato administrativo que otorga al concesionario el derecho subjetivo al uso especial de aguas, obras, material en suspensión o cauces públicos, de carácter temporario, cuya revocación acuerda al usuario el derecho a ser indemnizado.

El derecho subjetivo emanado de una concesión de uso del agua pública es transferible con previa autorización de la Autoridad de aplicación, la que estará sujeta a que el nuevo usuario reúna las mismas condiciones que hicieron procedente el otorgamiento de la concesión original.

ARTÍCULO 47° OBJETO DE LA CONCESIÓN: Una vez determinada la cota correspondiente a la línea de ribera, la Autoridad de aplicación podrá conceder:

- a) El derecho al uso o aprovechamiento del agua pública y del material que lleve en suspensión;
- b) El derecho a la ocupación de sus lechos, vasos o álveos;
- c) El derecho a la construcción de obras en beneficio colectivo relacionadas al agua;
- d) La prestación de servicios públicos relativos a ellos.

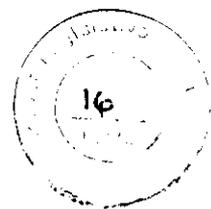
ARTÍCULO 48° DURACIÓN DE LA CONCESIÓN: La Autoridad de aplicación fijará la duración de la concesión por todo el tiempo necesario para cumplir su objeto, pero nunca en más de treinta años renovables a su vencimiento.

ARTÍCULO 49° CONTENIDO DE LA SOLICITUD: La Autoridad de aplicación determinará los contenidos mínimos de las solicitudes por reglamentación y de acuerdo al objeto de la concesión.

ARTÍCULO 50° DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA CONCESIÓN: Si algún impedimento de hecho o de derecho obstatre su



Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

viabilidad, la Autoridad de aplicación lo hará saber por quince días hábiles al solicitante y luego dictará su resolución. Si no hubiese impedimento, intimará al solicitante para que en el término de sesenta días hábiles presente la declaración de impacto ambiental y ofrezca la garantía a que se refiere el artículo 55 de la Constitución de la Provincia.

ARTÍCULO 51° PROCEDIMIENTO: Los interesados en obtener una concesión presentarán a la Autoridad de aplicación su solicitud. Una vez cumplidos los requisitos previstos en la Ley Provincial No 55 y su reglamentación, como así también la viabilidad técnica del proyecto, la Autoridad de aplicación emitirá una resolución de concesión precaria con la debida publicidad, según lo establecido en la reglamentación.

ARTÍCULO 52° CONTENIDO DE LA CONCESIÓN: El acto que otorgue la concesión determinará como mínimo:

- a) El carácter del título que se otorga;
- b) El concesionario;
- c) Los inmuebles o cosas a beneficiar con la concesión expresando su ubicación, dimensiones y nomenclatura catastral;
- d) Las obligaciones del concesionario;
- e) Las características generales de las obras a construir con los planos correspondientes y los plazos en que deban realizarse;
- f) La calidad que deberán tener las aguas residuales o el procedimiento para fijarla periódicamente y las provisiones necesarias para la protección del medio ambiente y del interés general en un todo de acuerdo con la resolución de aprobación del estudio de impacto ambiental, en el caso de que éste hubiera sido necesario.
- g) La fuente de aprovisionamiento, la dotación de agua y el modo de su captación, regulación, extracción, derivación, conducción, uso y aducción;
- h) Su duración;
- i) El canon y las bases para su reajuste futuro.

ARTÍCULO 53° OCUPACIÓN DE CAUCES: La ocupación de cauces, vasos o álveos públicos se registrará por lo dispuesto para el agua en los artículos precedentes. Cuando la ocupación no tenga por objeto el uso o aprovechamiento de agua sólo podrá concederse por un plazo de hasta diez años.

ARTÍCULO 54° CONCESIÓN EVENTUAL: El caudal de agua que exceda en uno o más períodos del año los requerimientos de los concesionarios, podrá concederse para su aprovechamiento eventual bajo las siguientes condiciones:

- a) El agua no podrá destinarse a usos cuya evolución económica requiera dotación permanente;
- b) Serán servidas con la dotación prevista por el acto que las otorga, después de las ordinarias y por orden de antigüedad.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

ARTÍCULO 55° TURNOS: Cuando el caudal de una fuente de agua pública no sea suficiente para abastecer a todos los concesionarios o a quienes tengan derecho exclusivo a aprovecharlo, la Autoridad de aplicación podrá disminuir proporcionalmente a sus derechos los volúmenes de aguas o el tiempo durante el cual los reciban, estableciendo turnos de abastecimiento. La medida tendrá la debida publicidad.

ARTÍCULO 56° SUSPENSIÓN: En caso de sequía extraordinaria u otra calamidad pública el Poder Ejecutivo puede disponer la suspensión del suministro de agua a determinada categoría de concesionarios, dando prioridad a aquellos usos esenciales para el interés común .

ARTÍCULO 57° EXTINCIÓN: Extinguen las concesiones:

- a) La renuncia, salvo disposición en contrario del acto de concesión u oposición del acreedor hipotecario, usufructuario o arrendatario;
- b) La expiración del término por el que fueron otorgadas;
- c) La fuerza mayor tal como el agotamiento de la fuente hídrica o la imposibilidad de efectuar la explotación para la que fue otorgada;
- d) La caducidad;
- e) La revocación.

ARTÍCULO 58° CADUCIDAD: Se operará la caducidad de la concesión sin derecho del concesionario a indemnización alguna y sin perjuicio de las demás causales previstas por la Constitución si:

- a) No ejerciere sus derechos o no pagara el canon durante tres años consecutivos;
- b) No efectuare las obras en los plazos previstos;
- c) No cumpliera las demás obligaciones esenciales de la concesión o la cediere; y
- d) Los desagües contuviesen características fisico-químicas perjudiciales no autorizadas por la concesión.

En todos los casos se dará intervención previamente al concesionario a fin de que ejerza su derecho.

ARTÍCULO 59° REVOCACIÓN: Por razones de interés general, el Poder Ejecutivo puede revocar cualquier concesión.
El concesionario tendrá derecho a que se le indemnice el daño emergente que ello le cause, teniendo en cuenta el capital reconocido efectivamente invertido y deducida la indemnización por uso y su amortización.

ARTÍCULO 60° EFECTOS DE LA EXTINCIÓN: Las obras construidas al amparo de concesiones que se extingan deberán quedar en estado normal de funcionamiento, mientras la Autoridad de aplicación no dispusiere otra cosa.
El anterior concesionario será preferido a terceros para obtener una nueva concesión en las condiciones que imponga la Autoridad de aplicación, salvo que la causa de la extinción hubiese sido por penalidad impuesta al concesionario.

SP

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

ARTÍCULO 61° CONCESIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS HIDRÁULICOS: La Autoridad de aplicación podrá otorgar a particulares, consorcios y organismos estatales o municipales centralizados o descentralizados concesiones para construir o explotar obras o servicios hidráulicos para terceros bajo el siguiente régimen:

- a) La Autoridad de aplicación llamará a concurso de propuestas, publicándose el llamado con el anteproyecto de las obras y su memoria descriptiva.
- b) Las ofertas deberán proponer las tarifas o las bases para su fijación y el plazo de duración de la concesión;
- c) La concesión se otorgará a la oferta que según la Autoridad de aplicación resulte más conveniente;
- d) El concesionario financiará, construirá, administrará y conservará las obras durante el plazo de la concesión, salvo estipulación en contrario;
- e) Las tarifas se calcularán con el criterio que establece el artículo sobre Contribución al financiamiento de obras y servicios públicos hidráulicos y el de distribución del costo para obras y servicios hidráulicos;
- f) La utilidad del capital invertido se determinará previamente, de acuerdo a las perspectivas del mercado de capitales;
- g) Los concesionarios podrán cobrar las tarifas por el procedimiento de apremio, sirviendo su liquidación de título ejecutivo;
- h) La Autoridad de aplicación reglamentará el modo en que los concesionarios deberán llevar la contabilidad, presentar informes sobre ella y exhibir sus libros;
- i) Para asegurar el funcionamiento regular y continuo de las obras y servicios del modo previsto por esta Ley y el instrumento de la concesión, la Autoridad de aplicación puede ejecutar directamente las actividades concedidas por resolución fundada y previa intimación al concesionario;
- j) Las obras hidráulicas serán del dominio público;
- k) Subsidiariamente, se aplicarán las normas impuestas por el presente título para la concesión de uso y aprovechamiento del agua pública.

ARTÍCULO 62° MODALIDADES: El otorgamiento de esta clase de concesiones no elimina el requisito de la concesión para el aprovechamiento del agua por medio de las obras.

Esa concesión debe ser gestionada adicionalmente.

Los concesionarios de aprovechamiento de agua podrán, en la medida de su interés imponer al concesionario de obra de servicio público hídrico el cumplimiento de las prestaciones a que lo obliga la concesión.

TÍTULO VII - USOS ESPECIALES EN PARTICULAR

ARTÍCULO 63° ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES Y USO PÚBLICO MUNICIPAL:

Por abastecimiento de Poblaciones se entiende la utilización del agua para bebida, uso doméstico, salubridad pública, riego de jardines o huertas familiares, usos municipales, limpieza de calzadas y paseos públicos, riego de arbolado, de plazas, extinción de incendios y servicios cloacales.



Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

a) Otorgamiento de concesiones: El Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de aplicación otorgará las concesiones a los municipios respectivos, entes estatales, provinciales o nacionales o a consorcios o cooperativas privadas, previa constatación por parte de la misma de la existencia de caudales suficientes en condiciones de potabilidad.

La concesión para el abastecimiento y distribución de agua potable en un área determinada comprende la autorización para la captación, tratamiento, transporte y distribución del recurso.

b) Prioridad: En las aguas destinadas al abastecimiento de poblaciones, queda prohibida toda forma de uso que produzca o pueda producir contaminación. En relación a otros usos consuntivos, el abastecimiento a poblaciones será considerado uso prioritario; por tal motivo las concesiones para otros usos deberán estar condicionadas a que este suministro quede garantido.

ARTÍCULO 64° USO AGRÍCOLA Y PECUARIO: El uso de agua para irrigación se otorgará a los propietarios o adjudicatarios de predios rurales aptos para el cultivo bajo riego. Los arrendatarios u otros ocupantes con título legítimo también podrán solicitar permisos por tiempo determinado. Las concesiones para uso pecuario se otorgarán en las mismas condiciones que para uso agrícola, y tendrán por objeto el aprovechamiento del agua para cría y engorde de animales. La dotación se fijará en función de las cabezas de ganado que componen la explotación existente o programada para el período de la concesión. El uso será considerado común cuando sea posible el acceso directo del ganado a las fuentes, no se alteren los márgenes de los cauces, no se altere el libre escurrimiento del agua, ni resulte necesaria la construcción de obras para su ejercicio.

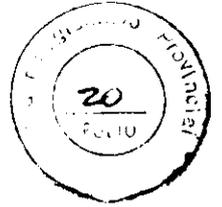
a) Contenido de la Solicitud: La solicitud de concesión o de ampliación de concesión de agua de uso para riego deberá contener, además de lo requerido en general, informe técnico acerca de las aptitudes de suelo y detalle tentativo de las actividades productivas con cronograma de consumos tentativos. En base al mismo, a los resultados de las inspecciones correspondientes, de las estimaciones de demanda existentes para cada unidad de riego, y la correspondiente a otros usos existentes en la cuenca, la Autoridad de aplicación determinará la cuantía del derecho a otorgar.

b) Subdivisiones: En caso de subdivisión de un inmueble, los titulares deberán gestionar nuevamente las solicitudes respectivas.

c) Asesoramiento técnico: El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de aplicación y de otros organismos competentes, realizará estudios de factibilidad de cultivos bajo riego y de sus técnicas, prestando asesoramiento técnico y operativo e implementando medidas para su promoción.

ARTÍCULO 65° USO MINERO: La concesión de agua para uso minero se otorgará con la finalidad del uso y consumo de aguas para los trabajos de exploración y explotación de minerales de primera, segunda y tercera categoría; para la extracción de sustancias minerales del agua y para posibilitar la ejecución de tareas

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

inherentes a esta actividad. Las concesiones serán reales y mientras subsista la explotación.

a) Modalidad: Las concesiones a otorgar por la Autoridad minera para explotar álveos y subálveos deberán contar con el acuerdo de la Autoridad de aplicación quien considerará el impacto de la explotación sobre los posibles usos del agua en el marco de la Ley 24.585.

b) Régimen de uso: Las aguas no superficiales detectadas durante las exploraciones y explotaciones mineras estarán sometidas en su uso al régimen de las aguas subterráneas. Quien las encuentre estará obligado a informar del hecho a la Autoridad de aplicación, pudiendo solicitar su concesión con prioridad a otros peticionantes. Deberá impedir la contaminación del o los acuíferos existentes.

c) Restricciones: No será permitido explotar minerales en los álveos de carácter público o bajo los mismos, en los mil metros aguas arriba de obras hidráulicas o de tomas existentes para uso acuícola, sin la autorización de la Autoridad de aplicación y la conformidad del titular de la obra y/o concesión.

ARTÍCULO 66° USO INDUSTRIAL: La concesión para uso industrial se otorgará con la finalidad de emplear el agua como materia prima de un proceso productivo, para generar calor, como refrigerante, disolvente, reactivo o como medio para purificado, lavado, separación y eliminación de materiales o como componente o coadyudante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción. Esta concesión puede otorgarse con o sin consumo de agua.

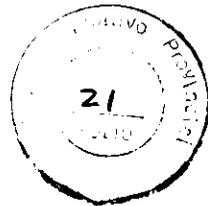
a) Condiciones: Sin perjuicio de cumplimentar los requisitos establecidos para la solicitud de toda concesión, los peticionantes deberán especificar detalladamente el proceso en que se utilizará el agua y el modo y lugar donde se arrojarán las aguas sobrantes, siempre de acuerdo a lo especificado en la legislación ambiental y sus reglamentaciones. También deberá acompañarse plano de las instalaciones a construir. Las concesiones para uso industrial durarán mientras se ejercite la industria para la que fue otorgada. La interrupción durante dos años de la actividad de la industria hará caducar la concesión

ARTÍCULO 67° USO PISCÍCOLA: Las concesiones para uso piscícola tendrán por fin el uso de cursos de agua o lagos naturales o artificiales para siembra, cría y recolección de peces por parte de establecimientos particulares o del Estado. Las concesiones serán otorgadas por la Autoridad de aplicación, en coordinación con la autoridad específica en materia acuícola en un todo de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IX de la Ley Provincial 244.

ARTÍCULO 68° USO PETROLERO: Comprende las actividades de:

- a) Exploración:** se refiere al uso que dan al agua las Empresas, para realizar la exploración y perforación de pozos.
- b) Recuperación secundaria y etapas subsiguientes:** se refiere al uso que le dan al agua las compañías petroleras reinyectando el recurso en las perforaciones.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

Las concesiones serán otorgadas por la Autoridad de aplicación, la cual fijará mediante reglamentación la forma de medición y control del agua utilizada.

ARTÍCULO 69° USO ENERGÉTICO: Las concesiones para uso energético tendrán por fin la generación de hidroelectricidad. En el instrumento de otorgamiento se especificarán los puntos geográficos sobre los cuales el curso de agua estará afectado a la concesión, así como la caída de que se trate y la superficie que eventualmente se utilice como embalse.

a) **Modalidad:** Las concesiones podrán otorgarse al Estado, particulares para uso propio o prestación de servicios o a consorcios de usuarios, según unidades de medida de potencia nominal.

ARTÍCULO 70° USOS RECREATIVOS: La Autoridad de aplicación podrá conceder el uso del agua pública y de tramos o áreas de cursos de agua, playas, lagos y embalses para recreación turismo y deporte.

En el otorgamiento de estas concesiones tendrá intervención la autoridad competente en la materia de planificación territorial, protección ambiental, y la de turismo y recreación.

La Autoridad de aplicación fijará, conjuntamente con las autoridades mencionadas en el artículo precedente, las normas para que dichas instalaciones impacten mínimamente sobre el ambiente y el paisaje.

ARTÍCULO 71° USO TERAPÉUTICO: Las concesiones de fuentes termales y/o hidrominerales de aplicación terapéutica se otorgarán con arreglo a las disposiciones de esta Ley y siempre tendrá intervención la autoridad sanitaria. Compete a la autoridad sanitaria determinar, cuando, por su temperatura o por su composición física o química, el agua sea susceptible de aplicación terapéutica o dietética al ser humano. Determinará también la naturaleza de sus aplicaciones y si deben usarse o no bajo vigilancia médica. La construcción y explotación de instalaciones para el uso de aguas medicinales se hará bajo supervisión y de conformidad con las reglamentaciones que dicte la autoridad sanitaria provincial.

ARTÍCULO 72° NAVEGACIÓN: Podrá concederse el agua pública para la construcción de amarraderos, fondeaderos y otras instalaciones u obras que faciliten la navegación por parte de las entidades públicas o privadas.

TÍTULO VIII - NORMAS APLICABLES AL AGUA SUBTERRÁNEA

ARTÍCULO 73° DEFINICIÓN: Son aguas subterráneas las que se encuentran bajo la superficie del suelo en acuíferos libres o confinados, y para cuyo alumbramiento se requiere la ejecución de alguna obra.

ARTÍCULO 74° RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN: La Autoridad de aplicación tendrá a su cargo la promoción y la realización por sí o por terceros de los estudios y trabajos, incluso perforaciones, relacionados con el

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

conocimiento, uso y control de las aguas subterráneas y de supervisar los que fueran realizados por particulares.
Deberá relevar las formaciones geológicas que sean capaces de contener agua, determinando en cada caso superficies, volumen actual y potencial, composición del agua, velocidad de reposición o recarga y balance hídrico.

ARTÍCULO 75° EXPLORACIÓN DE ACUÍFEROS: La exploración de acuíferos podrá ser realizada por:

- a) La Autoridad de aplicación, por sí o por contratistas, en campos privados o tierras del dominio público, a los fines del relevamiento mencionado en el artículo anterior.
- b) Los ocupantes a cualquier título de tierras, debiendo comunicar a la Autoridad de aplicación los resultados de la exploración.

Cualquier persona con autorización de la Autoridad de aplicación en tierras fiscales.

ARTÍCULO 76° ATRIBUCIONES DEL ESTADO PROVINCIAL - EXPLORACIÓN DE ACUÍFEROS: El Estado Provincial por sí o por contratistas, con intervención de la Autoridad de aplicación podrá:

- a) Explorar y alumbrar aguas subterráneas en predios privados y/o fiscales desocupados o con ocupación precaria y realizar las obras necesarias para su aprovechamiento, con fines de interés público.
- b) Conceder el uso de estas aguas a entes públicos o a consorcios de usuarios por períodos de hasta 10 años renovables.
- c) Otorgar permisos de explotación y perforación en terrenos fiscales desocupados o con ocupación precaria.

ARTÍCULO 77° APROVECHAMIENTO: El uso y aprovechamiento del agua subterránea se rige por el Título VI "Uso y Aprovechamiento del Agua y de los Cauces Públicos".

El alumbramiento, uso y consumo de aguas subterráneas será considerado común cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la perforación sea efectuada por el propietario del terreno sin el auxilio de medios mecánicos.
- b) Que el agua se extraiga por baldes o recipientes movidos por fuerza humana, animal o molinos accionados por agua o viento.
- c) Que el agua se destine a necesidades domésticas del propietario superficiario o del tenedor del predio.

En tales casos deberá darse aviso a la Autoridad de aplicación, la cual estará autorizada a inspeccionar las instalaciones y solicitar los informes que estime pertinentes.

Podrán otorgarse permisos o concesiones condicionados al alumbramiento de agua.

ARTÍCULO 78° PERFORACIONES: Las perforaciones del suelo o subsuelo no deberán perjudicar napas acuíferas, posibilitar su contaminación, ni dañar a terceros.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

La Autoridad de aplicación limitará genéricamente, o para cada caso, de oficio o a petición de parte, los diámetros y profundidades de nuevos pozos y las distancias que deberán guardar de otros pozos y cuerpos de agua.

El propietario del terreno será citado personalmente para hacer valer sus derechos. Si el propietario fuese desconocido o se ignorase su domicilio, será suficiente la citación por edictos.

ARTÍCULO 79° LICENCIA PARA PERFORADOR: Toda persona que por cuenta propia o ajena perfore, excave o de cualquier modo modifique el subsuelo para estudiar o alumbrar aguas subterráneas, deberá contar con licencia de la Autoridad de aplicación, que podrá revocarla o suspenderla en caso de infracción a esta Ley o sus reglamentos.

La licencia lo faculta para requerir a la Autoridad de aplicación información orientativa de las perspectivas que ofrece la zona a perforar.

ARTÍCULO 80° ZONAS DE RESERVA: La Autoridad de aplicación podrá fijar zonas de reserva dentro de cuyos límites no se autorizará la extracción de aguas subterráneas salvo para uso común.

TÍTULO IX - PRESERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL AGUA Y PROTECCIÓN CONTRA SUS EFECTOS PERJUDICIALES

ARTÍCULO 81° PROGRAMACIÓN: Para el avenamiento y mejoramiento integral de las zonas inundadas o inundables, para evitar la degradación de las cuencas o para defender a las personas y a los bienes y avenidas, la Autoridad de aplicación mandará formular proyectos por zonas, realizar las operaciones geodésicas y topográficas complementarias y los estudios y proyectos de obras para ejecutarlas.

ARTÍCULO 82° CONSTRUCCIÓN DE OBRAS: Podrán construir esas obras el Estado o los particulares interesados que obtengan permiso o concesión, cuyo otorgamiento seguirá el trámite previsto por el Título VI "Uso y Aprovechamiento del Agua y Cauces Públicos", en cuanto sea aplicable. Si por necesidad técnica o económica se debiesen realizar obras en distintas propiedades, la Autoridad de aplicación podrá invitar a sus dueños a constituirse en consorcio a tal efecto. Si alguno de los propietarios no concurriese a constituirlo en el plazo de tres meses o en caso de urgencia, la Autoridad de aplicación podrá ordenar la realización de las obras, acordando preferentemente concesión o permiso a los interesados.

ARTÍCULO 83° OBRAS A NIVEL DE PREDIO: Las obras conexas que quiera realizar un propietario para beneficio de su predio requieren aprobación previa de la Autoridad de aplicación y estarán a su exclusivo cargo.

ARTÍCULO 84° AVENAMIENTO DE TIERRAS FISCALES: El Estado podrá ofrecer públicamente y adjudicar tierras fiscales inundadas a quién formule propuestas para su saneamiento y mejoramiento integral, en un todo de acuerdo al procedimiento fijado en la Ley Provincial 313 y sus reglamentaciones.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

ARTÍCULO 85° DEFENSA DE MÁRGENES: Los dueños de predios que lindan con cauces públicos, pueden defender sus márgenes contra la fuerza del agua, mediante plantaciones o revestimiento que pueden situarse aún en la ribera. Para hacerlo deberán dar aviso a la Autoridad de aplicación. Cuando ello amenace causar perjuicio, la Autoridad de aplicación podrá, con audiencia previa de los interesados, mandar suspender tales operaciones y aún restituir las cosas a su estado anterior.

ARTÍCULO 86° PRESERVACIÓN: La Autoridad de aplicación podrá reglamentar las actividades e imponer la adecuación o remoción de obras e instalaciones que atenten contra la preservación del agua y los cauces públicos o causen perjuicios por escorrentía, percolación, evaporación o inundación a los ecosistemas o al ambiente en general.

ARTÍCULO 87° CONTROL DE OTRAS ACTIVIDADES: A los fines previstos en el artículo precedente la Autoridad de aplicación podrá someter a su aprobación previa y al afianzamiento de los daños que pudieran ocasionar:

- b) La extracción de áridos, vegetales o animales del lecho de los ríos, arroyos, lagos o lagunas;
- c) La ejecución de proyectos de preservación, recuperación y ordenamiento del suelo, de bosques, del agua y de las cuencas en general;
- d) La construcción de puentes, aparatos o mecanismos flotantes, anclados o amarrados a tierra firme;

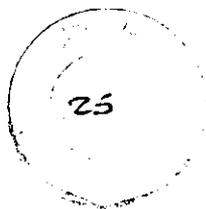
ARTÍCULO 88° VERTIDOS SUSCEPTIBLES DE IMPACTAR EN EL AMBIENTE: Las sustancias, los materiales y la energía susceptibles de poner en peligro la salud humana o de disminuir la aptitud del agua para satisfacer usos humanos podrán introducirse en el agua o colocarse en lugares de los que puedan derivar hacia ella, únicamente con permiso de la Autoridad de aplicación, el cual se otorgará en los siguientes casos:

- a) Cuando el cuerpo receptor permita los procesos naturales de regeneración;
- b) Cuando el interés público en hacerlo sea superior al de la preservación del agua en su estado anterior y siempre que no se ponga en peligro la salud humana;
- c) Cuando se cumplan las normas de policía sanitaria humana, animal y vegetal;
- d) Previo tratamiento previsto por las Leyes Nacional 2.797 y Territorial 237;
- e) Previo estudio del impacto ambiental a cargo del solicitante.

A estos fines la Autoridad de aplicación podrá:

- a) Establecer los límites máximos dentro de los cuales los cuerpos receptores pueden ser afectados;
- b) Imponer el tratamiento previo de los efluentes o contribuciones para regenerar los cuerpos hídricos afectados.

SP
[Signature]



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

La autoridad sanitaria será oída cuanto existiere peligro para la salud humana; la autoridad responsable de la vida animal y vegetal, cuando ésta pudiese resultar perjudicada y la autoridad ambiental, cuando el riesgo amenazare al ambiente.

TITULO X - OBRAS, SERVICIOS Y LABORES RELATIVOS AL AGUA

ARTÍCULO 89° DOMINIO PÚBLICO: Las obras de defensa contra las crecidas y de encauzamiento, captación, regulación y derivación, principales y accesorias, los canales conductores y aductores, los conductos a presión, las instalaciones de elevación y depuración y los colectores de descarga del agua pública, son públicos. El Estado Provincial dispondrá la realización de las obras hidráulicas necesarias para la prestación de los servicios públicos, para utilidad común, para preservación y mejoras del recurso hídrico como para defensa contra sus efectos nocivos y para el fomento y desarrollo económico y social.

ARTÍCULO 90° DOMINIO PRIVADO: Son susceptibles de dominio privado las obras que se encuentren en inmuebles privados cuando se usen exclusivamente para beneficio de ese inmueble.

ARTÍCULO 91° OBRAS A NIVEL DE PREDIOS PRIVADOS: Las obras complementarias a realizarse en cada predio para su beneficio, podrán ser construidas por sus propietarios o derechohabientes. Para ello deberán obtener la aprobación de la Autoridad de aplicación, previa presentación del proyecto respectivo y conservarlas en buen estado. Corresponderá a la Autoridad de aplicación ejercer la vigilancia y control de las obras hidráulicas, dictando las normas de conservación, mejora y funcionamiento.

ARTÍCULO 92° REGISTRO: La Autoridad de aplicación registrará los planos, las especificaciones técnicas y las memorias descriptivas de las obras hidráulicas que se construyan. Fijará por cuencas, sectores o regiones de ellas plazos de no más de seis meses para que se le suministre la información relativa a las obras existentes, so pena de mandarla obtener a costa de sus beneficiarios.

ARTÍCULO 93° CONTRIBUCIÓN AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS HIDRÁULICOS: Los concesionarios, permisionarios y demás beneficiarios, contribuirán a la construcción y operación de obras públicas y a la prestación de servicios hidráulicos públicos, en la proporción, forma y sistema que determine el Poder Ejecutivo o la ley que ordene la obra o instituya el servicio.

La contribución a los costos de construcción de las obras será proporcional al mayor valor que estas agreguen a sus tierras y otros beneficios que pongan a su disposición.

La contribución a los costos de conservación, explotación y administración de las obras o de la prestación de los servicios será en proporción al uso efectuado.

El costo de los beneficios indirectos estará a cargo del Estado.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

Las contribuciones serán uniformes para servicios o beneficios de la misma índole, pero pueden establecerse diferencias fundadas en la oportunidad del uso, del servicio o de la categoría del usuario.

Anualmente se reajustarán las contribuciones, teniendo en cuenta el costo de reposición, deducida la depreciación del activo fijo y la variación de los costos de los materiales y salarios efectivamente incorporados a las obras.

El pago de la contribución es obligatorio a partir de la publicación de su monto, sin perjuicio de los recursos que la cuestionen. Los inmuebles beneficiados responden por ese pago.

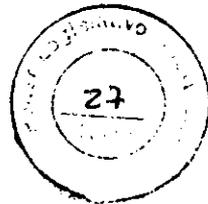
Los contribuyentes podrán hacer por sí mismos, los trabajos de mantenimiento de los acueductos y las obras que los beneficien directamente, en cuyo caso se reducirá correlativamente el monto de su contribución.

ARTÍCULO 94° OBRAS Y SERVICIOS NO PÚBLICOS: Cuando las obras y los servicios no sean públicos se aplicarán las normas del artículo precedente.

ARTÍCULO 95° DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: Quien quiera emprender cualquiera de las actividades enunciadas o cualquier otra susceptible de dañar directa o indirectamente el agua, o por medio de ella el medio ambiente o a la población, deberá presentar previamente una declaración jurada que proporcione:

- 1) La identificación del proponente, incluyendo la información relativa a su capacidad técnica y económica;
- 2) Una descripción veraz y completa de la obra o actividad a emprender que incluya:
 - Descripción general de la obra o actividad;
 - La indicación de si es nueva o la continuación, ampliación o transformación de una obra o actividad anterior;
 - La ubicación detallada de los lugares donde se proyecte accionar o instalar la obra;
 - El tipo o magnitud de la obra o actividad;
 - La inversión proyectada discriminando por etapas;
 - El tipo de impacto previsto;
 - Las personas o cosas susceptibles de recibir el impacto;
 - Los insumos y los productos;
 - La cantidad y calidad de los residuos relacionada con las variables tiempo y espacio;
 - Una nómina de los daños ambientales inevitables;
 - Una nómina de daños irreversibles o cuya reparación sea antieconómica;

ARTÍCULO 96° EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: Todo proyecto deberá estar acompañado por una guía de aviso de proyecto, en base a la cual la autoridad de aplicación de la Ley Provincial 55 evaluará en función de la magnitud del proyecto, las características del mismo y la sensibilidad ambiental del área, la inclusión del mismo en alguna de las categorías de las enunciadas en el Artículo 86 de la citada Ley y la necesidad de la presentación de un estudio de impacto ambiental.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

Si la Autoridad de aplicación considera que el riesgo o el daño así lo justifica, podrá exigir asimismo un estudio del impacto ambiental avalado por profesional responsable que:

- a) Describa y evalúe las distintas alternativas que se ofrecen a la obra o actividad, su impacto positivo o negativo sobre el ambiente y su costo económico;
- b) Describa detalladamente la alternativa elegida, fundamentando las consecuencias adversas al ambiente y las propuestas para disminuirlas al mínimo posible

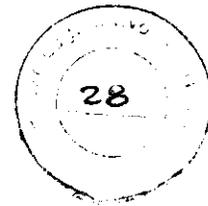
ARTÍCULO 97º CONTENIDO MÍNIMO DE LA EVALUACIÓN: La evaluación contendrá como mínimo:

- a) Una descripción de la obra o actividad que identifique:
 - 1) las construcciones y obras, incluso las instalaciones de mantenimiento;
 - 2) las tomas de agua y acueductos;
 - 3) el espacio para estacionamiento y maniobras;
 - 4) la forestación;
 - 5) las perforaciones y remociones de terreno previstas;
 - 6) su ubicación con referencia a ríos, arroyos, canales, rutas y poblaciones;
- b) La cantidad y calidad de insumos, productos, equipo e instrumental, dimensionadas según variables de tiempo y espacio, su almacenamiento y evaluación;
- c) La descripción detallada de las distintas etapas de la obra o actividad, con diagramas de los procesos productivos que describan: la generación, almacenamiento, tratamiento, transporte, disposición final y reutilización de los desechos, y las emisiones susceptibles de dañar al medio hídrico;
- d) La descripción de los controles y medios de monitoreo ambiental, los procesos y organización proyectados para evitar el daño al medio hídrico;
- e) La descripción del ambiente susceptible de recibir el impacto.
- f) La identificación del impacto directo e indirecto sobre el ambiente con expresión de su duración, intensidad y extensión espacial;
- g) La identificación del impacto evitable y del inevitable, del reversible e irreversible;
- h) La propuesta de monitoreo y medidas para mitigar los daños ambientales durante las operaciones y para su reparación una vez concluidas.

ARTÍCULO 98º PUBLICIDAD DE LA EVALUACIÓN: La evaluación será puesta en conocimiento de los ministerios que puedan tener interés en el proyecto y girada a la Autoridad ambiental para que, en caso de que correspondiera, convoque a la audiencia pública prevista por el artículo 87 de la Ley Provincial 55.

ARTÍCULO 99º REMISIÓN: En todo lo que no esté expresamente normado por esta Ley, se aplicará la normativa vigente en la Provincia en relación a las Obras Públicas.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

ARTÍCULO 100° RESTRICCIONES AL ESCURRIMIENTO: Sin perjuicio de lo dispuesto por el Título VI, del Libro III del Código Civil, se podrán construir en terrenos privados, obras de regulación que suavicen las corrientes de las aguas para impedir que arrastren consigo la tierra vegetal o causen otros daños.

TÍTULO XI - LIMITACIONES AL DOMINIO

CAPÍTULO I. - Restricciones al dominio y servidumbres

ARTÍCULO 101° RESTRICCIONES AL DOMINIO: El Poder Ejecutivo o la Autoridad de Aplicación por delegación, podrá imponer restricciones y limitaciones al dominio privado consistentes en obligaciones de hacer, no hacer o dejar hacer para proveer al mejor aprovechamiento, preservación del agua y protección del medio ambiente contra su acción dañosa.

ARTÍCULO 102° OBSTRUCCIÓN NATURAL DEL ESCURRIMIENTO: Si en un predio se acumulan el agua u otros objetos que ella arrastra, piedras, arenas, tierras o brozas, embarazando su curso natural de manera que produzcan o puedan producir inundaciones, torrentes u otros daños, la Autoridad de aplicación, los perjudicados o quienes corran peligro de serlo, podrán obligar a su propietario a removerlos o a permitir el acceso para la limpieza de cauces y álveos.
En uno y otro caso, los materiales extraídos podrán depositarse temporariamente en dichos predios

ARTÍCULO 103° OBRAS DE DEFENSA: El propietario de un predio en que existan obras de defensa para contener el agua, o que por la variación de su curso sea necesario construirlas, está obligado a hacer las reparaciones o construcciones necesarias o permitir que, sin perjudicarlo, las hagan los propietarios de los terrenos protegidos.
Para construir nuevas obras o modificar substancialmente las existentes se requiere de concesión o permiso de la Autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 104° CONTRIBUCIÓN DE LOS BENEFICIARIOS: Los propietarios beneficiados por las obras y labores a que se refieren los dos artículos precedentes contribuirán a los gastos que ellas demanden.

ARTÍCULO 105° USO DE LAS MÁRGENES PARA MEDICIÓN DE CAUDALES Y NAVEGACIÓN, FLOTACIÓN, PESCA, SALVAMENTO Y VIGILANCIA: Los propietarios limítrofes con los ríos, arroyos, canales, lagos, lagunas y embalses, están obligados a permitir hasta una distancia de diez metros del límite, el uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento, y en especial para:

- a) Depositar temporalmente el producto de la pesca sin dejar residuos que contaminen el medio ambiente.
- b) Depositar las maderas u objetos conducidos a flote por los ríos y arroyos para evitar que las avenidas de agua los arrebaten, y las mercaderías descargadas de embarcaciones por naufragios, encallamiento o necesidad

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

semejante. En caso de sufrir perjuicio, el propietario del predio sirviente podrá ejercer sobre los bienes depositados el derecho de retención.

- c) Varar embarcaciones.
- d) Amarrar o afianzar las maromas o cables necesarios para establecer balsas o barcas de paso, y en caso de necesidad, amarrar embarcaciones u otros objetos flotantes.
- e) Permitir la circulación de los agentes de la Autoridad de aplicación sin otro requisito que el de acreditar su identidad.

ARTÍCULO 106° INDEMNIZACIÓN: En cada caso se indemnizará el daño emergente que cause quien ejercite la servidumbre.

CAPÍTULO II.- Derecho de expropiar, ocupar o constituir servidumbres sobre inmuebles ajenos.

ARTÍCULO 107° SERVIDUMBRES Y EXPROPIACIÓN: Para el ejercicio de sus derechos los concesionarios y los permisionarios están facultados para solicitar la expropiación o la constitución de servidumbres administrativas sobre los inmuebles del dominio privado con el fin de:

- a) Construir y operar obras y mecanismos de captación, regulación, avenamiento, embalse, derivación, conducción, distribución, aducción, descarga, fuga, elevación y depuración de agua y generación, transformación y distribución de energía hidroeléctrica, edificios, depósitos y vías de comunicación.
- b) Remover su suelo y subsuelo, y extraer materiales pétreos o terrosos para incorporarlos a las obras conforme al Código de Minería.
- c) Inundarlos periódica o permanentemente.
- d) Con los mismos fines podrán ocupar bienes del dominio público en virtud de permiso que la Autoridad de aplicación otorgará, con audiencia de la autoridad que tenga jurisdicción sobre ellos.

ARTÍCULO 108° DERECHOS DE LA PROVINCIA: La Provincia podrá ejercer los mismos derechos para los servicios que preste y para las obras que construya o explote.

ARTÍCULO 109° CARÁCTER ACCESORIO: Los derechos a que se refiere este Capítulo, son accesorios de la concesión, permiso o servicio, y no pueden transmitirse separadamente.

En consecuencia sólo pueden ejercerse mientras estos subsistan y con ellos se extinguen.

En este caso el expropiado o sus derechohabientes, podrán imponer la retrocesión de los inmuebles expropiados.

ARTÍCULO 110° SOLICITUD: Para ejercer estos derechos los permisionarios o concesionarios deberán acreditar ante la Autoridad de aplicación su derecho al uso del agua y describir las obras o actividades proyectadas y las porciones de tierra cuya expropiación se solicita, o sobre las que se pida la constitución de servidumbre.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

La Autoridad de aplicación decidirá en cada caso si se constituye servidumbre o se expropia.

ARTÍCULO 111° INGRESO AL FUNDO SIRVIENTE: Las servidumbres administrativas que norma este capítulo dan derecho a entrar al fundo sirviente para vigilar, mantener y reparar las obras e impedir la colocación de cosas, obras o plantaciones o cualquier acto que perjudique irracionalmente su ejercicio. En caso de oposición del poseedor o tenedor del fundo sirviente, el dominante tendrá derecho a una inmediata protección judicial.

ARTÍCULO 112° PROCEDIMIENTO PARA SU CONSTITUCIÓN: La Autoridad de aplicación notificará la solicitud y su provisión a los propietarios de los inmuebles sobre los que se pretenda imponer la servidumbre, citándolos a una audiencia después de su notificación.

En esta audiencia la Autoridad de aplicación recibirá el responde y procurará que las partes lleguen a un avenimiento sobre la ubicación y especificaciones técnicas de las obras, modalidades del ejercicio de las servidumbres e indemnización a pagar a los dueños de los inmuebles sirvientes que se ajuste al plan general de obras de la zona.

Si no se lograra el avenimiento sobre la totalidad de los temas la Autoridad de aplicación recibirá las pruebas que se ofrezcan, mandará producir las que no puedan recibirse en ese acto y dictará resolución ordenando cumplir los acuerdos a que hubiesen llegado las partes que merezcan su aprobación.

Concluida la producción de la prueba, la Autoridad de aplicación se expedirá sobre los demás temas articulados con la solicitud y el responde estableciendo las modalidades del ejercicio de la servidumbre.

Su resolución tendrá fuerza ejecutoria. El reglamento fijará los plazos y demás cuestiones de procedimiento.

ARTÍCULO 113° EXTINCIÓN: Extinguen las servidumbres a que se refiere este capítulo:

- a) La falta de ejercicio durante un año ininterrumpido sin razón suficiente a juicio de la Autoridad de aplicación;
- b) La falta de pago de la indemnización correspondiente, vencidos los quince días contados a partir de la intimación formulada por la Autoridad de aplicación;
- c) La falta de objeto;
- d) Las demás causales previstas para la extinción de concesionarios.

ARTÍCULO 114° SERVIDUMBRE DE PASO PARA APROVECHAMIENTOS COMUNES: Además de las servidumbres previstas, la Autoridad de aplicación podrá imponer servidumbre administrativa de paso para los aprovechamientos comunes y reglamentar su ejercicio, previa indemnización al propietario del inmueble.

CAPÍTULO III - Vía de evacuación de inundaciones y zonas de riesgo de inundación.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

ARTÍCULO 115° FIJACIÓN Y DEMARCACIÓN: La Autoridad de aplicación promoverá la evacuación rápida de las aguas de inundación por desborde o anegamiento y el mantenimiento expedito de las vías de evacuación de inundaciones.

A tal fin fijará, demarcará sobre el terreno e inscribirá en el catastro:

- a) Las vías de evacuación de inundaciones.
- b) Las zonas de riesgo de inundación.

ARTÍCULO 116° VÍA DE EVACUACIÓN DE INUNDACIONES: Se considera vía de evacuación de inundaciones al área encerrada por la línea de nivel a que la Autoridad de aplicación pronostique que pueda llegar el agua en las crecidas que tengan una recurrencia de diez años.

La Autoridad de aplicación podrá elevar ese índice de recurrencia a veinticinco años por resolución fundada.

ARTÍCULO 117° ZONA DE RIESGO DE INUNDACIÓN: Se consideran zonas de riesgo de inundación las franjas de terreno contiguas a un río, arroyo, canal, acueducto, lago, laguna u otro cuerpo de agua limitada por la línea de nivel a la que la Autoridad de aplicación pronostique que pueda llegar el agua en las crecidas que tengan una recurrencia de cien años.

La Autoridad de aplicación podrá elevar ese índice de recurrencia a quinientos años por razón fundada.

El límite de la zona de riesgo se extenderá hasta donde llegue el agua cuando se produzcan crecidas que superen el nivel pronosticado.

ARTÍCULO 118° OBRAS HIDRÁULICAS AGUAS ARRIBA: Si hubiese obras hidráulicas aguas arriba, el pronóstico deberá considerar las crecidas que pudieran resultar de operaciones críticas, inducidas por la obra, fallas mecánicas o colapsos. Se entiende por operación crítica de una obra la que eroga caudales que van desde la descarga de recurrencia centenaria pronosticada, hasta su capacidad máxima de evacuación.

ARTÍCULO 119° ABSORCIÓN DE LA ZONA DE RIESGO POR LA VÍA DE EVACUACIÓN: La zona de riesgo incluye la vía de evacuación de inundaciones.

ARTÍCULO 120° RESTRICCIONES AL DOMINIO: El Poder Ejecutivo podrá imponer restricciones al dominio privado en el interés público sobre los inmuebles situados dentro de la vía de evacuación de inundaciones y en las zonas de riesgo de inundación.

Esas restricciones podrán consistir en las prohibiciones de:

- a) Edificar o modificar construcciones de determinado tipo.
- b) Hacer determinados usos de los inmuebles y sus accesorios.
- c) Habitar o transitar por lugares sometidos a riesgo inminente.

TÍTULO XII - RÉGIMEN FINANCIERO

ARTÍCULO 121° CARGAS FINANCIERAS: Las cargas financieras inherentes al Recurso Hídrico y regidas por esta Ley comprenderán:



Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

- a) Canon por Derecho de agua
- b) Precio del volumen de agua entregada al usuario, expresada en pesos por metro cúbico
- c) Tasas específicas por contraprestación de servicios efectuados por la Autoridad de Aplicación y/o los consorcios de usuarios de agua o prestadores de servicios de agua o saneamiento
- d) Tasas específicas por anticipos o reembolsos de obras hidráulicas
- e) Eventuales impuestos especiales
- f) Otras cargas financieras

Todo usuario de agua solventará las cargas financieras según lo estipulado en esta Ley y en relación al tipo de derecho, categoría del permiso o concesión, usos - destino del agua, características y condiciones de las fuentes, disponibilidad de caudales, condiciones socioeconómicas y ambientales regionales y demás recaudos que fije la Ley, su reglamentación o normativas específicas; sin incurrir en ningún caso en doble imposición.

ARTÍCULO 122° PRECIO POR VOLUMEN: El precio unitario del agua entregada al usuario expresada en pesos por metro cúbico será calculado por los consorcios de usuarios de aguas o prestadores de servicios de agua o saneamiento y aprobados por la Autoridad de Aplicación.
Para su determinación se tendrán en cuenta todos los costos del servicio y obras hidráulicas involucradas en cada caso.

ARTÍCULO 123° DETERMINACIÓN: Para la determinación de los valores de las cargas financieras se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a) Garantizar el autofinanciamiento del sistema
- b) Proporcionalidad entre el gasto y los valores fijados para el gravamen.
- c) Equidad entre los usuarios de la misma categoría, región o lugar donde se efectúa el servicio
- d) Equilibrio entre el costo del insumo y el del producto.
- e) Eficiencia económica del uso del agua.

ARTÍCULO 124° RECAUDACIÓN: La recaudación de las cargas financieras por las que debe contribuir todo usuario, independientemente del ente que la recaude, así como por otros recursos y financiamientos que para este fin establezca la Función Ejecutiva, será incorporada al Fondo para el Desarrollo de los Recursos y Ambientes Naturales.

La incorporación de las cargas financieras al Fondo para el Desarrollo de los Recursos y Ambientes Naturales está sujeta a la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones específicas en vigencia.

Dicho fondo estará destinado para el caso específico del agua, al estudio, investigación, construcción, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica y actividades de promoción y capacitación para el óptimo uso del agua.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

Anualmente la Función Ejecutiva fijará las acciones a desarrollar y deberá incluirse en la Ley de Presupuesto Provincial.

TÍTULO XIII - INCENTIVOS Y FOMENTOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 125° USO EFICIENTE, RACIONAL, EQUITATIVO Y PRODUCTIVO:

El Estado Provincial a través de la Autoridad de Aplicación establecerá sistemas de incentivos a los fines de promover el uso eficiente, racional, equitativo y productivo del agua pública. También incentivará con el apoyo técnico y financiero, la construcción de la infraestructura hidráulica que permita una mayor disponibilidad y reserva del recurso.

Para ello tendrá en cuenta los siguientes principios:

- a) Existencia de caudal suficiente de agua.
- b) Zonificación por aptitud productiva
- c) Tipo de producción
- d) Incorporación de tecnología

Dichos incentivos consistirán en la reducción parcial o total en los montos a pagar en concepto de canon, consumo de agua y otros que la Función Ejecutiva considere convenientes.

ARTÍCULO 126° PROYECTOS PARA OBTENER LOS BENEFICIOS: A los efectos del acogimiento a los beneficios que otorga la presente Ley, la Autoridad de Aplicación ponderará los proyectos presentados aplicando los siguientes criterios:

- a) Uso productivo del agua
- b) Aumentos en la productividad o en la eficiencia en la utilización del recurso.
- c) Especialización de la producción, en función del ordenamiento territorial Provincial.
- d) Producción de bienes y/o servicios no tradicionales para la búsqueda de nuevos mercados
- e) Mejoras y tecnificación en el uso del agua, en su distribución o en la medición de la entrega por volúmenes.
- f) Obtención de productos con denominación de origen.
- g) Aplicación de técnicas o programas para lograr un buen manejo y conservación de suelos.
- h) Obtención de productos con mayor valor agregado.
- i) Obtención de productos vinculados a programas del Gobierno Provincial.
- j) Introducción en forma progresiva de sistemas de alta eficiencia de riego o de suministro de agua potable.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

k) Otros que fije la reglamentación.

TÍTULO XIV - COMPETENCIA, PROCESO Y SISTEMA CONTRAVENCIONAL

CAPÍTULO I. - COMPETENCIA

ARTÍCULO 127° COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN:

Compete a la Autoridad de aplicación entender y decidir en todas las cuestiones administrativas normadas por esta Ley que no se atribuyan expresamente a otro órgano o poder, sin perjuicio de la plena revisión judicial de sus actos en la sede del tribunal que corresponda.

ARTÍCULO 128° COMPETENCIA JUDICIAL: Compete a los jueces ordinarios entender en las materias que la Constitución y las leyes le atribuyen y específicamente:

- a) Las cuestiones relativas al dominio del agua y sus cauces.
- b) El monto de la indemnización por las servidumbres y limitaciones al dominio a que se refiere el Título XI "Limitaciones al Dominio" y artículos concordantes.
- c) Todo lo relativo a daños y perjuicios.

CAPÍTULO II.- PROCESO

ARTÍCULO 129° EJECUTORIEDAD: Las decisiones adoptadas por la Autoridad de Aplicación causarán ejecutoria y podrán hacerse cumplir con el auxilio de la fuerza pública. Sin embargo, pueden suspender la ejecución mediante resolución fundada:

La propia autoridad que las dictó.
El Juez competente, cuando se demande su nulidad o se las impugne por vía contenciosa-administrativa.

ARTÍCULO 130° IMPULSO PROCESAL DE OFICIO: El procedimiento será impulsado de oficio por la Autoridad de aplicación y ésta tomará todas las medidas conducentes para esclarecer la verdad de los hechos alegados y averiguar los desconocidos que podrían influir sobre su decisión.

ARTÍCULO 131° APERCIBIMIENTO PREVIO: Las caducidades de derechos se decretarán previo apercibimiento y con audiencia de parte interesada, salvo las que operen por el mero transcurso del tiempo o cuando esta Ley disponga expresamente otra forma

ARTÍCULO 132° APREMIO: Las contribuciones pecuniarias impuestas por esta Ley y su reglamentación, se cobrarán por la vía judicial de apremio prevista para la ejecución de deudas por contribución inmobiliaria.

ARTÍCULO 133° REMISIÓN: La Autoridad de aplicación, el Poder Ejecutivo y sus dependencias aplicarán esta Ley siguiendo supletoriamente el proceso administrativo vigente en la Provincia.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

CAPÍTULO III. - SISTEMA CONTRAVENCIONAL

ARTÍCULO 134° CONTRAVENCIONES: Se considera contravención toda acción u omisión que implique violación de las disposiciones expresadas en esta Ley, su reglamentación y normas complementarias que en su consecuencia se dicten, las que serán sancionadas por la Autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 135° SUMARIO: Cuando la Autoridad de aplicación tuviera conocimiento directamente o por denuncia de la presunta tentativa o consumación de alguna contravención, ordenará previamente a la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley:

- a) La instrucción del sumario correspondiente conforme al procedimiento que al efecto se determine;
- b) La cesación de la conducta presuntivamente contravencional;
- c) Medidas para evitar peligros al ambiente o a terceros y en su caso, la restitución de las cosas a su estado anterior;
- d) La reunión de las pruebas existentes y las medidas para asegurar la producción de otras pruebas.

El sumario deberá asegurar al imputado el derecho de defensa mediante la presentación del pertinente descargo antes de la emisión del acto, que ponga fin al mismo.

Durante la sustanciación del sumario, la Autoridad de aplicación podrá disponer mediante resolución fundada en la gravedad de la presunta infracción o en la inminencia de un peligro cierto para el interés general, la suspensión preventiva de la inscripción del presunto infractor, la que podrá mantenerse hasta la resolución definitiva.

ARTÍCULO 136° DELITO: Cuando esa conducta constituyese "prima facie" una figura tipificada por el Código Penal, la Autoridad de aplicación formulará la denuncia ante el Juzgado que corresponda. En este caso, sin perjuicio de decretar las medidas previstas en el artículo precedente, no se cerrará el sumario hasta que el proceso judicial haya concluido.

ARTÍCULO 137° SANCIONES: Las contravenciones previstas por esta Ley se reprimirán con multa cuyos montos serán establecidos mediante reglamentación. Como sanción accesoria podrá imponerse:

- a) La suspensión del ejercicio de derechos;
- b) La suspensión de la función o empleos que desempeña;
- c) El decomiso de los instrumentos usados para cometer la contravención.

ARTÍCULO 138° MULTAS: La Autoridad de aplicación graduará el monto de las multas que aplique teniendo en cuenta las circunstancias personales del contraventor, la gravedad del hecho sancionado, la magnitud del daño y el peligro causado. Asimismo podrá darle el carácter de sanciones conminatorias periódicas y progresivas.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

El infractor deberá abonar el monto fijado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, mediante depósito que será incorporados al Fondo para el Desarrollo de los Recursos y Ambientes Naturales.

Ante la falta de pago dentro del plazo indicado en el párrafo precedente, la Autoridad de aplicación extenderá certificado de deuda, conforme los requisitos que determine la reglamentación, el que tendrá carácter de título ejecutivo y realizable por vía de apremio.

El infractor sancionado con la pena de multa mediante acto administrativo firme, podrá recurrirla judicialmente conforme la legislación de fondo vigente, previo pago de aquella.

TÍTULO XV - DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CORRELACIONAR EL REGIMEN JURÍDICO DEL AGUA CON EL DE OTRAS ACTIVIDADES Y RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 139° FRACCIONAMIENTO DEL INMUEBLE: Sólo se autorizarán fraccionamientos de tierras en unidades que tengan agua suficiente para una evolución favorable de su explotación o servicio y la construcción de viviendas cuya disponibilidad de agua potable alcance para abastecer a sus posibles habitantes a razón de 250 litros diarios.

ARTÍCULO 140° RESERVA DE MÁRGENES FISCALES Y SERVIDUMBRE: El Poder Ejecutivo y sus organismos descentralizados no enajenarán tierras situadas a menos de diez metros del límite externo de las riberas de los cursos de agua que entren en la categoría de los ríos y arroyos que presenten un cauce definido. Esta clasificación será definida por la Autoridad de aplicación en función del tamaño de la cuenca de aporte. Con respecto a los lagos, lagunas y embalses, no se enajenarán tierras situadas a menos de una distancia que varía entre veinte y treinta metros. La misma será fijada por la Autoridad de aplicación, en función de la superficie y profundidad de los reservorios de agua. Además constituirán servidumbres sobre las tierras vecinas que enajenen o que permitan el paso a las riberas.

Los propietarios tienen la obligación de permitir el acceso a todo cuerpo de agua aldeaño, dejando tranqueras o portillos de tres metros de ancho por cada kilómetro de su cerco.

ARTÍCULO 141° BOSQUES PROTECTORES: Para la adecuada protección del agua y sus cuencas, la Autoridad de Aplicación propondrá a la respectiva autoridad de aplicación en materia de bosques o no, genéricamente, modalidades para el ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 32 de la Ley Nacional 13.273 y por la Ley Provincial N° 145 de Bosques, sus modificatorias y reglamentaciones. En lo que se refiere directamente al agua, se incluyen en esa categoría los que por su ubicación sirven para:

- Proteger el suelo, las costas marítimas, las riberas fluviales, las orillas de lagos, las lagunas, las islas, los canales, las acequias, los embalses, las planicies y los terrenos en declive contra la erosión;
- Proteger y regularizar el régimen del agua;
- Fijar médanos y dunas;

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

- Asegurar condiciones de salubridad pública;
- Defender otros bienes y recursos contra aludes e inundaciones.

Los propietarios de estos bosques, tienen entre otras, la obligación de conservarlos; repoblarlos cuando los hubiesen explotado o destruido, permitir a la autoridad hacerlo. También tienen las prohibiciones de dedicarlo al pastoreo y de realizar trabajos superficiales o subterráneos que afecten su existencia, sin permiso de la autoridad.

Tales normas proveen satisfactoriamente a su protección y a la defensa de otros bienes y recursos contra la erosión hídrica u otros daños causados por el agua.

ARTÍCULO 142° ARTÍCULO DE APLICACIÓN TRANSITORIA: Quienes, a la fecha de publicación de la presente Ley, estuvieran usando el agua pública sin permiso o concesión, deberán regularizar su situación, en el término de tres años a contar de la fecha de publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial. Quienes acrediten haber aprovechado el agua pública con anterioridad a la vigencia de esta Ley tendrán preferencia para obtener concesiones o permisos si así lo solicitaren en el término establecido para regularizar su situación.

ARTÍCULO 143° : Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

ef
Estabillo

[Signature]
Jorge Luis Fbars
Ministro de Gobierno,
Trabajo y Justicia
A/C Ministerio de Economía,
Obras y Servicios Públicos

[Signature]
JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR



**GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA**

DIRECCIÓN DE DESPACHO Y PERSONAL DE SECRETARÍA GENERAL

MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS

N° 06351

AÑO 99

FECHA 2/07/99

INICIADOR

RECURSOS NAT. Y AMB. HUMANO SUBS

EXTRACTO

S/PROYECTO DE LEY DE AGUAS PARA LA PROVINCIA.-

EXPEDIENTES AGREGADOS

N° DE ORIGEN	FECHA ORIGEN	CANTIDAD DE FOLIOS
114 / 99	2/07/99	1

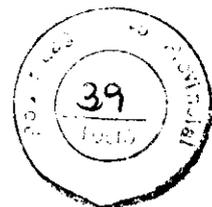
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Horacio Fernando MEDONE
Jefe Dpto. de Coordinación
Administrativa y Despacho



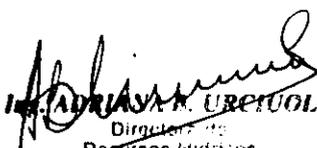
Nota No: 114/99
Letra: DRH

Fecha: 02/07/99



MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS:

Por la presente solicito la apertura de un expediente caratulado como: "PROYECTO DE LEY DE AGUAS PARA LA PROVINCIA".


M. ADRIÁN A. UREÑO
Director de
Recursos Hídricos
Sub de Rec. Nat. y Amb. Hum.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Horacio Fernando MEDONE
Jefe Opto. de Coordinación
Administrativa y Despacho



**DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA RELATIVA AL PROYECTO LEY DE
AGUAS PARA LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E
ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**



- Presentación.
- Antecedentes
 - ✓ El agua en Tierra del Fuego
 - ✓ Normas jurídicas de fuente nacional.
 - ✓ Normas jurídicas internacionales.
 - ✓ Normas jurídicas provinciales.
- Fundamentos genéricos.
- Fundamentos específicos.
- Propuesta de Ley.
- Comentarios a los títulos.
- Referencias.

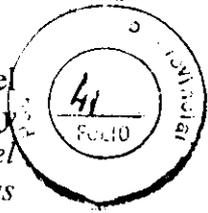
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


FERNANDO MEDONE
Jefe de Coordinación
Administrativa y Despacho



PRESENTACIÓN

La Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en su artículo 83 dispone que *“las aguas que sean de dominio público y su aprovechamiento están sujetas al interés general”*; agrega a continuación que *“el Estado, mediante una ley orgánica, reglamenta el uso racional de las aguas superficiales y subterráneas y adopta las medidas conducentes a evitar su contaminación y el agotamiento de las fuentes”*.

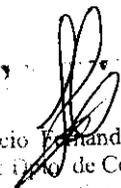


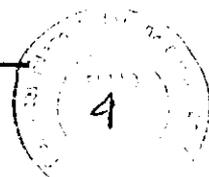
Dado que en la Provincia no existe hasta el presente una ley que reglamente el uso del agua y con el objeto de cumplir con lo dispuesto por la Constitución, en el año 1992, se requirió la cooperación técnica del Consejo Federal de Inversiones para elaborar un anteproyecto de Ley de aguas.

Para prestar esa colaboración, el CFI contrató al experto Dr. Mario Valls, quien realizó dos visitas a la Provincia con la intención de adecuar la propuesta a sus características físicas y a las expectativas de sus autoridades. Durante las mismas se efectuaron reuniones con profesionales de distintos organismos de la Provincia relacionados con el tema, en las cuales se discutieron las pautas básicas y se proveyó al experto de la información necesaria. Posteriormente, el Dr. Valls formuló su propuesta, enviando un documento de trabajo preliminar, que circuló entre las autoridades provinciales.

En el año 1996, mediante la reorganización de la estructura orgánica de la administración provincial, el organismo específico de recursos hídricos existente en la Provincia (Dirección de Recursos Hídricos), pasó del sector de Obras Públicas a funcionar en el ámbito de los Recursos Naturales.

Vista la necesidad de realizar un manejo racional de los recursos hídricos, regulando su utilización mediante una ley orgánica, la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, encomendó a la Dirección de Recursos Hídricos trabajar sobre la base del anteproyecto existente, adecuando el mismo a la nueva realidad provincial, fijando las pautas para correlacionar el régimen jurídico del agua, con el de otras actividades del ambiente y los recursos naturales. Este trabajo se vio facilitado, por cuanto en la actualidad, dichas actividades se llevan adelante en el mismo ámbito. Se contó además en esta etapa, con el asesoramiento del experto de la Dirección Nacional de Política Hídrica, Dr. César Magnani. De este modo, se logró realizar un trabajo coordinado con las distintas áreas, teniendo en cuenta las leyes existentes y los modernos postulados de legislación hídrica.


Geracio Fernando MEDONE
Jefe Dpto. de Coordinación
Administrativa y Despacho



ANTECEDENTES

I.- EL AGUA EN TIERRA DEL FUEGO

Tierra del Fuego dispone de una nutrida red de drenaje, en la cual se pueden distinguir tres vertientes: al Atlántico, al Pacífico y al Canal de Beagle.

Muchos de los ríos de la Isla Grande nacen en Chile, país por el que corren un trecho, luego lo hacen por la Provincia y desembocan en el Océano Atlántico. El límite internacional en la Provincia no sigue la divisoria de las aguas sino que está definido por un meridiano hasta el Canal Beagle.

El almacenamiento se presenta en distintas formas: en lagos y lagunas, en el propio suelo, en la vegetación (los turbales son importantes agentes de almacenamiento); como glaciares, nieve estacional, etc. Estas características propias de las cuencas, asociadas a los efectos inherentes al clima dan lugar a distintos tipos de cuencas hídricas. Existen desde el punto de vista hidrológico tres regiones en el sector argentino de la Isla Grande:

Cuencas de Estepa: Ocupan la zona Norte y Centro de la Isla Grande. Los aportes principales provienen de las nacientes, los más significativos, de la cordillera en el sector chileno, al Oeste y de las Sierras de Beauvoir, al N del Fagnano. El almacenamiento más importante es en estos casos el propio suelo.

Cuencas de Montaña: Están ubicadas en la proyección hacia el Sur del Fagnano, incluyendo además el Macizo de Beauvoir (Costa Norte del Lago). Las unidades de almacenamiento predominantes están constituidas por la acumulación de nieve estacional en los valles altos y por numerosos glaciares pequeños.

Cuencas de Turbales: Ocupan el extremo oriental de la Isla (Península Mitre).

Las turberas predominan en este ambiente y conforman extensos reservorios subsuperficiales.

Los ríos del norte de la isla están enmarcados por los cerros Bandurria, Carrasco y Monte Cazuela. Son el Cullen, el San Martín y el Chico, llamado también Carmen Sylva, en cuyas cuencas se desarrolla una próspera actividad ganadera.

Las principales cuencas compartidas con la República de Chile, son las de los ríos Chico y Grande, el Lago Fagnano y el río Lapataia. Se deberá tener en cuenta por lo tanto, el carácter internacional de estas cuencas para su manejo.

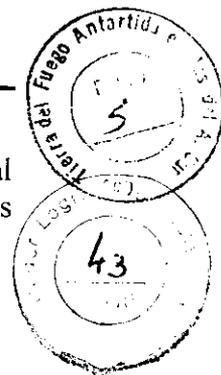
Al sur, el Lago Fagnano contiene una abundante acumulación de agua ubicada casi totalmente en el territorio de la Provincia, que a través del río chileno Azopardo, desagua en el Océano Pacífico.

Sobre el lado Sur de la Isla, desembocan ríos de corto recorrido y marcado desnivel como ser el Lashifasaj, el Olivia, el Arroyo Grande y el Lapataia, cuya belleza constituye un fuerte atractivo turístico. Dichos cursos ofrecen perspectivas alentadoras para pequeños aprovechamientos hidroeléctricos.

Las turberas y humedales que abundan en la Isla constituyen un atractivo turístico, un recurso económico minero, un reservorio de agua, y también un factor limitante de la producción, por lo que su manejo debe ser cuidadosamente encarado.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Horacio Fernando MEDONE
Jefe Depto. de Coordinación
Administrativa y Despacho



Las restricciones climáticas aconsejan restringir el riego a especies cuya adaptación al medio sea económicamente factible, lo que asegurará no comprometer grandes volúmenes de agua.

Situación de los usos del agua en la Provincia

El abastecimiento de agua potable constituye el uso más significativo del recurso en la actualidad. Las fuentes de agua son de índole superficial en Ushuaia y Río Grande y subterránea en el caso de la pequeña localidad de Tolhuin.

El riego no es un uso generalizado en la Provincia, sino que su práctica está en desarrollo en la zona Norte, donde el déficit del balance hídrico es más significativo. La fuente de agua utilizada es el Río Chico, y se están regando áreas para cultivo de forrajeras y pastoreo.

Dado que las cuencas que vierten al Beagle tienen buenas condiciones para aprovechamientos hidroeléctricos, especialmente en base a microturbinas, esta actividad se está tratando de impulsar como fuente de energía alterna para pequeñas comunidades, en cuencas de montaña.

El uso industrial plantea el problema de los efluentes en los alrededores de Ushuaia y Río Grande que debe ser resuelto a la brevedad para no comprometer la salud y bienestar de la población y el desarrollo recreativo y turístico. Algo similar ocurre con los efluentes urbanos.

El uso minero del agua requiere una coordinación entre distintas autoridades, incluso nacionales, que integre los distintos intereses en juego. La explotación turbera entra en competencia en algún lugar con la recreación, razón por la cual, se deberán priorizar áreas para ambas actividades económicas.

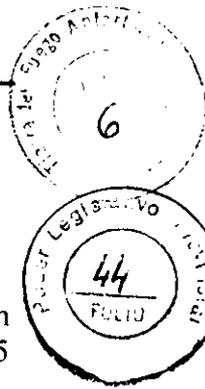
En cuanto a la exploración y explotación de hidrocarburos es aconsejable evitar la acumulación en lugares inadecuados, no sólo de combustible, sino también de agua salada extraída de las perforaciones, a la vez que recoger la información necesaria para el conocimiento del recurso hídrico que vayan obteniendo los operadores.

Existen otros usos incipientes del agua en la provincia, tales como el uso piscícola, actividad que se está desarrollando progresivamente en las zonas rurales, principalmente en cuencas que desaguan al canal de Beagle, el aprovechamiento de manantiales para agua mineral, el uso recreativo para pesca, canotaje, etc.

El Poder Ejecutivo define el perfil que pretende dar al desarrollo de la Provincia, y a esa definición serán ajustadas las disponibilidades de agua. La gestión de cuencas hídricas, deberá acomodarse a los principios del desarrollo sostenible impuestos por el marco jurídico vigente para evitar que los distintos tipos de actividades productivas entren en conflicto.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Fernando MEDONE
Departamento de Coordinación
Administrativa y Despacho



II.- NORMAS JURÍDICAS DE FUENTE NACIONAL.

III.- CONSTITUCIÓN NACIONAL.

- En materia de agua, la Constitución Nacional consagra la libertad de navegación (art. 26) y la somete a los reglamentos que dicte el Congreso de la Nación (art. 75 inc. 10).
- Encomienda a los Gobiernos de la Nación y Provincias, la promoción de la construcción de canales navegables y la exploración de sus ríos (art. 75 inc. 18, y art. 125).
- Considera al Código Civil suficiente marco jurídico para el agua a nivel Nacional.
- Fija las bases de todo el derecho argentino, nacional y local, distribuye la competencia entre la Nación y las Provincias y obliga a las Provincias a respetar determinados principios de Gobierno como el de separación de poderes y establecer el régimen municipal y someterse a los Tratados Internacionales que el Congreso Nacional apruebe (art. 5/31). Pero ejercen todo el poder no delegado por la Constitución en el Gobierno Federal, incluso se dan su propia Constitución, leyes e instituciones locales y a ellas corresponde el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio (arts. 121/124).
- Atribuye al Congreso de la Nación, la función de dictar Códigos de fondo, lo cual le ha permitido normar el dominio del agua, imponer obligaciones, prohibiciones e instituir derechos para hacer que los individuos no dañen el recurso ni se dañen entre sí a través del agua, todo ello mediante el Código civil.

II.II.- CÓDIGO CIVIL.

- Dispone toda el agua que interese a la comunidad sea pública en nuestro país. Incluye en el dominio público: los ríos, sus cauces, las demás aguas que corren por cauces naturales y a toda otra agua que tenga la aptitud de satisfacer usos de interés general, los lagos navegables y sus lechos, las riberas internas de los ríos y las vertientes que nacen en un fundo de distinto propietario de aquel en que mueren. También el agua subterránea sin perjuicio del dueño del fundo a extraerla, con sujeción a la reglamentación local.
- En casos especiales y, con determinadas restricciones atribuye al propietario de la tierra el agua que no tenga ni adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general:
 - a) Que brote naturalmente y no forme cauce mientras no salga del fundo en que nace. Sobre el derecho del propietario del predio prevalecen los derechos adquiridos por los propietarios de fundos inferiores, que deben ser respetados (Código civil, arts. 2340 y 2637).
 - b) De vertiente que nazca y muera en un mismo fundo (id., art. 2350).
 - c) De lluvia, mientras se encontrase en el terreno que cayese o entrase (id., art. 2635).
 - d) De los lagos no navegables (art. 2349), pero sólo el uso y goce y no la propiedad.
 - e) Subterránea, no obstante su carácter público, pero con las limitaciones señaladas precedentemente (art.2340).

ES C. 1.

Medone
Folio de Coordinación
Administrativa y Despacho

- Al incluir el agua en la categoría jurídica de dominio público, el Código civil la está sometiendo a la administración provincial, que deberá reglarla y administrarla, conforme a las normas del Código civil que instituyen y tipifican la categoría.
- El Dominio del agua pública no es del Estado, sino del público, integrado por individuos. El Estado administra y reglamenta para beneficio de ese Público. Los individuos pueden usar y gozar de esa agua del dominio público:
 - a) Conjunta, alternativa o separadamente (arts. 2340, 2341, 2343 inc. 1º y 2636). El derecho recae sobre toda el agua del dominio público con las excepciones que se han señalado precedentemente a favor de determinada categoría de propietarios de inmuebles. Ese derecho al uso y goce del agua pública está incorporado al patrimonio de todo individuo tanto por las normas civiles citadas como por las más genéricas de la Constitución Nacional que garantizan la inviolabilidad de la propiedad privada (art. 17). Si la autoridad o un individuo se apropiase de un cuerpo hídrico o lo tornase inepto para su destino, estaría disponiendo que nadie use y goce de ese bien, lo que sólo podría hacer el Código civil, que es el que estableció la categoría jurídica. Claro está que ese derecho puede y debe ser reglamentado por la ley y el acto administrativo local, para proteger y potenciar su cabal ejercicio, pero no para cercenarlo.
 - b) Individualmente, en su carácter de propietario de determinado inmueble, como se ha señalado más arriba. Tal derecho es accesorio e inseparable del predio que lo hace absoluto, exclusivo y perpetuo como el que se ejerce sobre el fundo al cual acceden. La legislación del agua que dicte la Provincia deberá respetar los derechos individuales citados precedentemente.
- El Código civil permite además pescar libremente en el agua de uso público cumpliendo con los reglamentos locales (arts. 2548 y 2549), atribución que debe correlacionarse con la legislación nacional sobre recursos del mar (Leyes 17094, 18052 y 20136) y con la legislación provincial (Ley Pcial. 244 y modificatorias).
- Para proteger a las cosas de la acción dañosa del agua prohíbe a los propietarios de inmuebles desviar el agua de modo que perjudique terreno ajeno (art. 2642/2644) y lo faculta para realizar obras de defensa y reparar las destruidas con el fin de volver el agua a su estado anterior (arts. 2642/2644).
- Prohíbe entre otras cosas: alterar los cauces naturales por los que corra agua (art.2637 in fine), dar al agua de fuente un uso que la haga perjudicial para la propiedad inferior por la que corra (art. 2638), construir o reparar obras o deteriorar el camino de sirga (arts. 2639/2640), mudar el curso natural del agua (art. 2642), extender sus diques de represa más allá de la mitad del curso de agua (art.2646) ,hacer dique alguno que contenga o haga refluir sobre el terreno superior el agua, las arenas o las piedras que naturalmente desciendan a él (art. 2651), agravar la sujeción de un terreno inferior a recibir agua dirigiéndolas a un solo punto o haciendo la corriente más impetuosa (art. 2653), causar molestias a los vecinos que superen la normal tolerancia (art. 2618), construir cloacas, letrinas o acueductos que causen humedad cerca de una pared medianera (art. 2621), tener en su casa depósitos de aguas estancadas que puedan causar exhalaciones infestantes o infiltraciones nocivas (art. 2625) y hacer correr sobre el fundo vecino el agua de pozo situado en su predio ni agua servida (art. 2632).
- Con la misma finalidad lo obliga a construir contramuros cuando construya pozos contra una pared (art. 2624), a construir los techos de modo que las goteras no caigan sobre terreno del vecino (art. 2630), salvo costumbre del pueblo en contrario (art.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Horacio Fernando MEDONE
Jefe Dpto. de Coordinación
Administrativa y Despacho

2631), a recibir el agua que naturalmente descendiese de los terrenos superiores (art. 2647), lo mismo que la arena y la piedra (art. 2649) y a tomar las medidas necesarias para hacer correr el agua que no sea pluvial ni de fuente sobre terreno propio o la vía pública (art. 2633).

Fuera del Código civil, pero ejerciendo la facultad constitucional de legislar en la materia, el Congreso Nacional ha dictado leyes que imponen determinada conducta en materia de agua como son la 2797, 11709 y 23879 que se citan más adelante.

II.III.- CÓDIGO PENAL.

- Incrimina entre otras acciones, la usurpación del agua y la rotura o alteración de obras hidráulicas que tengan ese objeto (art. 182), el homicidio y las lesiones que se causen a través o mediante el agua (arts. 79, 89 y siguientes), el daño a las cosas (arts. 183/184) que incluye el daño al agua, la inundación (art. 187 y siguientes), el envenenamiento y la adulteración peligrosa para la salud de agua potable (arts. 200/203) y los tipos de delitos contra la salud (arts. 202/206) que frecuentemente se cometen por medio del agua.

II.IV.- OTRAS NORMAS.

- El Código de Minería y la legislación nacional de hidrocarburos que lo suplementa impone a quien explora y explota minerales una serie de limitaciones y obligaciones encaminadas a preservar el medio en que la actividad se desarrolla (cód.min, arts. 30 y sigs, 45, 416, 419 inc. B, 432 inc.1, 434 inc. J y 282 y ley 17319, arts. 69 y 100). El agua es parte integrante de ese medio. Además el Código de minería incluye entre las sustancias de aprovechamiento común a las arenas metalíferas y a las piedras preciosas que se encuentran en el lecho de los ríos y aguas corrientes (art. 4 inc.1) y encomienda a la autoridad minera su concesión como establecimiento fijo (arts. 72 y sigs.).
- Legislando en materia de energía eléctrica de jurisdicción nacional por razón del recurso o de las personas el Congreso de la Nación facultó a quien usa agua para generar ese tipo de energía a modificar el uso y fines a que el agua está destinada sólo en la medida estrictamente indispensable que su actividad requiera (Ley 15336, art. 5) y somete el transvasamiento de cuencas a su propia decisión (art. 8).
- La Ley Forestal 13273 establece un régimen jurídico especial para los bosques protectores de recursos hídricos (arts. 32 y siguientes y 89)...
- La Ley de Residuos peligrosos 24051 obliga a quien genere, acarree, trate o practique la disposición final de residuos tipificados como peligrosos a cumplir determinadas obligaciones encaminadas a proteger el agua (arts. 17/18, 28 inc.e, 29, 45 y siguientes).
- Otras leyes norman directamente el agua: la 2797 prohíbe arrojar residuos industriales y cloacales sin tratamiento previo a los ríos de la República, la 11709 obliga a instalar escalas para peces en los diques que se construyan en ríos de jurisdicción nacional, la 16526 obliga a extraer, remover o destruir los buques, artefactos navales y aeronaves hundidos o encallados que obstaculicen o pongan en peligro la navegación, la 17094 que establece el límite de la soberanía nacional sobre el mar adyacente, la 18502 que limita la jurisdicción provincial a tres millas de la

ES COPIA DEL DEL ORIGINAL


Horacio Domingo MEDON
Jefe Departamento de Coordinación
Administrativa y Legal



costa, la de navegación 20094 que prohíbe arrojar objeto alguno al agua en puertos y canales (art.16) y obliga a retirar los restos náufragos que constituyan un peligro para la navegación (art. 17), la 20136 que atribuye al Estado Nacional los recursos vivos del mar, la 20489 que prohíbe a las actividades marinas de investigación, científicas y técnicas dañar a los recursos naturales, la navegación, los servicios y las obras, la 20481 que reprime la contaminación del agua por hidrocarburos y la 23879 que encomienda al Poder Ejecutivo de la Nación evaluar el impacto ambiental de las presas construidas, en construcción o simplemente planeadas en el país y en el exterior.

- La Ley de residuos peligrosos 24051 se aplica a todo residuo susceptible de dañar directa o indirectamente al agua y al ambiente en general con excepción de los domiciliarios, los radioactivos y los derivados de operaciones normales de los buques cuando (arts. 1 y 2):
 - a) Sean generados o estén situados en lugares sometidos a la jurisdicción nacional.
 - b) Estén destinados a transportarse fuera de una provincia o territorio.
 - c) Pudieran afectar a las personas o al ambiente más allá de los límites que se generen.
 - d) La repercusión económica de las medidas que convenga tomar respecto a los residuos haga aconsejable uniformarlas en toda la República para garantizar la efectiva competencia entre las empresas afectadas.

Se aplica asimismo a los residuos que pudieran constituir insumos para procesos industriales. Obviamente no se aplica a los sometidos a la jurisdicción provincial ya que no encuadran en la enunciación precedente.

Los generadores, transportistas y operadores de residuos incluidos en la ley nacional deberán inscribirse en un Registro Nacional que otorga a quienes lo hagan un certificado ambiental que es indispensable para obtener la habilitación local (arts. 4/11) y cumplir determinadas obligaciones relativas a la seguridad ambiental (arts. 13/29). El transporte por agua de esos residuos debe hacerse mediante contenedores independientes de la unidad transportadora y que tengan flotabilidad propia aún con la carga completa (art. 28 inc.e).

III.- NORMAS JURÍDICAS INTERNACIONALES

Algunas cuencas de Tierra del Fuego son internacionales. En consecuencia están sometidas a los Tratados y Principios de derecho internacional aplicables a este tipo de cuencas que, por imperio del artículo 31 de la Constitución Nacional, prevalecen sobre las normas locales.

Los principios de mayor relevancia surgen de:

- a) La declaración de Montevideo de 1933 emitida por la VII Conferencia Internacional Americana que recomienda adoptar para el uso agrícola e industrial principios cuya esencia es la siguiente:
 - 1° Los usos nacionales exclusivos que se realicen en las respectivas márgenes (art. 2) requieren el consentimiento del país a cuyas márgenes perjudica el aprovechamiento (art. 3)
 - 2° Los aprovechamientos que se hagan no perjudicarán el derecho de los demás estados ribereños como tampoco las obras perjudicarán la libre navegación.

ES CUBIERTO POR EL SEÑOR DIRECTOR


Horacio Fernando
Jefe Depto. de Normativa
Administrativa

3° Todo estado ribereño debe denunciar a los otros las obras que proyecte realizar y, en caso de ser cuestionadas por otro debe recurrirse a la conciliación y el arbitraje (arts. 7/10).

4° Todo estado ribereño debe facilitar a los otros la realización de estudios en su territorio (art. 1).

- b) La declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de Estocolmo (1972), que impone a los estados la obligación de asegurarse que las actividades ejercidas dentro de los límites de su jurisdicción o bien bajo su control no dañen el ambiente de otros estados ni a regiones fuera de toda soberanía (principio 21)
- c) Declaración de Río sobre medio Ambiente y Desarrollo (1992), que reitera la recomendación de Estocolmo citada precedentemente y además, veda los movimientos fronterizos de actividades y sustancias que pongan en peligro el medio ambiente.
- d) Declaración de Dublín sobre el agua y el Desarrollo Sostenible (1992) que establece que la unidad más apropiada para la planificación y gestión de los recursos hídricos, es la cuenca fluvial, incluyendo aguas superficiales y subterráneas. Establece que la función esencial de las organizaciones responsables de las cuencas internacionales consiste en conciliar y armonizar los intereses de los países ribereños, medir sistemáticamente la cantidad de agua y su calidad, elaborar programas de acción concertados, intercambiar información y dar cumplimiento a acuerdos.
- e) El tratado argentino-chileno de Buenos Aires (2/8/91) en virtud del cual ambos estados se comprometen a no efectuar acciones unilaterales susceptibles de perjudicar al medio ambiente del otro estado y a emprender acciones conjuntas en materia de protección, preservación, conservación y saneamiento ambiental (Aprobado por Ley nacional 24105).
- f) El Protocolo Específico Adicional sobre Recursos Hídricos Compartidos al Tratado sobre Medio Ambiente entre Argentina y Chile, que dispone reconocer cada cuenca como una unidad geográfica.

IV.- NORMAS JURÍDICAS PROVINCIALES.

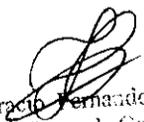
Hasta ahora se han citado las normas nacionales de aplicación obligatoria en la Provincia. A continuación se pasará una revista a la legislación provincial sobre el agua que, por su alcance local, podrá modificarse, acogerse o simplemente tenerse en cuenta al sancionar la Ley de aguas provincial.

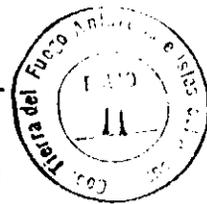
IV.I.- CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA.

Contiene principios jurídicos generales que son de aplicación obligatoria al agua, como el reconocimiento del derecho de todo habitante de la Provincia a gozar de un ambiente sano (art. 25) y a la consiguiente conservación de los recursos naturales (id.) y a la legitimación para obtener de la autoridad la protección de esos derechos, aún cuando fueren difusos (art. 49).

- Encomienda al Estado Provincial preservar los recursos naturales ordenando su uso y aprovechamiento y resguardo el equilibrio de los ecosistemas sin discriminación de individuos ni de regiones siguiendo pautas que fija expresamente (art.54)

ES 2013


Horacio Fernando MEDONE
Jefe Dpto. de Coordinación
Administrativa y Despacho



- Impone la obligatoriedad del estudio de impacto ambiental previo a la instalación de centrales energéticas, fábricas o plantas industriales que procesen o generen residuos tóxicos o alteren los ecosistemas (art. 55).
- Declara enfáticamente que los recursos naturales son del dominio exclusivo, inalienable e imprescriptible de la Provincia (art. 81), lo que con relación al agua no modifica en modo alguno el régimen jurídico que para ella establece el Código civil que, por ser de obediencia imperativa en la Provincia (art. 31 de la Constitución Nacional), prevalece sobre cualquier norma local. La propia Constitución de la Provincia lo admite cuando dispone que:
- “Las aguas que sean de dominio público y su aprovechamiento están sujetas al interés general”. Agrega a continuación que “el Estado, mediante una ley orgánica, reglamenta el uso racional de las aguas superficiales y subterráneas y adopta las medidas conducentes a evitar su contaminación y el agotamiento de las fuentes” (art. 83). El mejor modo de hacerlo es dictando una Ley de Aguas.
- También encomienda al Gobierno de la Provincia preservar, regular y promover la investigación científica (art.87).

IV.II.- LEY PROVINCIAL DEL MEDIO AMBIENTE N° 55.

Promulgada por el Poder Ejecutivo el 22 de diciembre de 1992, adopta el principio del desarrollo sostenible consagrado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo (Río de Janeiro, 1992) como norma de política de recursos naturales obligatoria, tanto para el Estado como para los individuos (arts. 4 y 5).

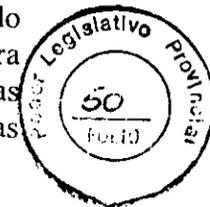
- Prohíbe las actividades susceptibles de causar la degradación o desaparición de los ecosistemas terrestres o acuáticos o la contaminación o degradación del ambiente en forma irreversible (art. 7).
- Somete a regulación las emisiones de cualquier clase que afecten la salud de la población cuando sean corregibles o incipientes (art. 8).
- Crea un catastro de actividades riesgosas y contaminantes (art. 13).
- Pone a cargo de los responsables de la contaminación o degradación su evolución y medición (art. 15).
- Prohíbe arrojar, abandonar, conservar o transportar desechos susceptibles de degradar el ambiente (art. 18).
- Establece un procedimiento sumario para la defensa de los intereses difusos relativos al medio ambiente mediante las acciones de (arts. 16, 17 y 19):
 - 1) Protección para la prevención de un daño grave e inminente o la cesación de perjuicios actuales susceptibles de prolongarse;
 - 2) Reparación de daños colectivos.
- Crea un Fondo Provincial del Medio Ambiente para el financiamiento de un Programa de Política y Gestión Ambiental (arts. 22/24).
- En el tema específico del agua, la Ley faculta a la Autoridad ambiental para fijar las características de emisión de los efluentes que no podrán superar los valores máximos fijados mediante reglamentación para cada masa de agua (art. 32)
- La Autoridad deberá regular:
 - 1) La producción, fraccionamiento, transporte, distribución, almacenamiento y utilización de productos o compuestos susceptibles de degradar el agua (art. 34).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Fernando MEDONE
Jefe de Gabinete de Coordinación
y Control de la Gestión



- 2) La evacuación, tratamiento y descarga de agua (art. 35).
- Deberá tomar medidas para mejorar la calidad del agua que se hubiera degradado (art. 36), establecer mecanismos de control y sistemas de monitoreo o vigilancia para mantener los niveles de calidad del agua impuestos (art. 37) e identificar las cuencas que deban ser preservadas de toda actividad antrópica contaminante para proteger las fuentes de abastecimiento de agua potable (art. 38).
 - Crea un registro de zonas ambientalmente críticas (art. 76).
 - Impone la obligación de realizar el estudio de impacto ambiental previo en determinados proyectos como ser las Represas para obras energéticas y Riego, Infraestructura vial, aeronáutica y marítima, Industrias contaminantes taxativamente enunciadas y proyectos energéticos (art. 86). Para los mismos proyectos impone la audiencia pública previa (art. 87).
 - Encomienda la aplicación de la ley a la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología (art. 95) y a partir del año 1996, fecha de promulgación de la Ley de Ministerios 276, a la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano.
 - En el Anexo II del Decreto reglamentario 1333/93 "De las aguas y su contaminación" se realiza una clasificación de las cuencas según ambientes físicos diferenciados, por categorías de impacto ambiental y por posibilidades de uso actual y potencial. Se expone asimismo, una Tabla de niveles guía de calidad de aguas.



IV.III.- LEY TERRITORIAL QUE PROHIBE LA DESCARGA DE EFLUENTES RESIDUALES, N° 237

La Ley prohíbe toda descarga de efluentes residuales sólidos, líquidos o gaseosos a la atmósfera, canalizaciones, acequias, ríos y a toda otra fuente, curso o receptor de agua superficial, subterránea o marina que signifique contaminación del aire o del agua sin previo tratamiento de depuración o neutralización que los haga inocuos o inofensivos para la salud de la población, la flora, la fauna (art.2).

También prohíbe el desagüe de líquidos residuales a la calzada con la salvedad de que el agua de lluvia podrá evacuarse hacia los conductos pluviales (art.3).

Las autorizaciones de descarga concedidas o a conceder serán de carácter provisorio y estarán sujetas a las modificaciones que por razones de interés público le imponga la autoridad (art.4), que para esta Ley es la ex Dirección Territorial de Obras y Servicios Sanitarios.

Somete a habilitación y aprobación previa de las instalaciones de provisión de agua y de descarga de efluentes industriales a toda industria (arts. 5 y 9).

Sin perjuicio de la responsabilidad de fiscalizar la correcta aplicación de la ley conferida a la ex-Dirección citada precedentemente, encomienda la inspección a las municipalidades a las que otorga la facultad de clausurar locales y establecimientos industriales (arts. 7 y 9).

IV.IV.- LEY PROVINCIAL DE RESIDUOS PELIGROSOS N° 105.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Horacio Fernando MEDONE
Jefe Depto. de Coordinación
Administrativa y Despacho

Considera dentro de la categoría de peligroso a todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

Prohíbe la importación, introducción y transporte de todo tipo de residuos provenientes de otros países al territorio provincial y sus espacios aéreo y marítimo.

Impone la creación de un Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos.



IV.V.- LEY PROVINCIAL DE PESCA N° 244

- Sus prescripciones tienen vigencia sobre los recursos hidrobiológicos existentes en las aguas interiores y marítimas considerados de dominio y jurisdicción provincial.
- Quedan sometidos a sus disposiciones los actos de pesca ejercidos en aguas de costa marítima, fluviales, lacustres y riberas comprendidas dentro de la jurisdicción provincial.
- Considera a las rutas nacionales, provinciales, municipales y de servicios existentes o futuros, pasos obligatorios a efectos de acceder a la costa marítima. Somete a servidumbre de tránsito los predios ribereños al mar, en lugares donde no existen rutas de las enumeradas en el párrafo anterior en una distancia no mayor de tres kilómetros (3 km.), a efectos de permitir el acceso a la costa con fines de pesca. Establece una servidumbre de paso de cincuenta metros (50 mts.) de ancho a partir de las más altas mareas hacia tierra, que donde la topografía lo justifique, será mayor.
- Somete a servidumbre de tránsito los fundos con ribera a ríos, arroyos, lagos y lagunas existentes en la Provincia, a efectos de permitir el ejercicio de la pesca deportiva.
- Para el caso de los cotos de pesca, establece que en ningún caso podrán afectar más del cincuenta por ciento (50%) del frente de contacto entre la propiedad y el curso o espejo de agua, objeto de la actividad y que el acceso, por cualquier medio, a los cotos de pesca, sean públicos o privados, se realizará exclusivamente a través de las entradas habilitadas por los responsables de la administración de los mismos.
- En cuanto a las actividades de acuicultura, establece que la Autoridad de Aplicación determinará en forma conjunta con los organismos encargados de los usos alternativos de los terrenos, agua y medio ambiente, las áreas potencialmente aptas para el desarrollo de la misma. Establece asimismo que las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de acuicultura en aguas de dominio público deberán contar con autorización extendida por la Autoridad de Aplicación: concesión de acuicultura y que las actividades de acuicultura serán libres en los cuerpos de agua que nazcan, corran y mueran dentro de una misma heredad.

ES OPORTUNO...


Fernando MEDONE
Jefe de Coordinación
Administrativa y Despacho



FUNDAMENTOS GENÉRICOS

El agua es un elemento natural y decisivo para los procesos ambientales, el bienestar social, la viabilidad económica y el desarrollo. No es un bien ordinario, además de ser un recurso natural es un recurso socioeconómico, estratégico, de interés nacional. Por esta razón, jurídicamente es un bien de dominio público.

La escasez creciente y el uso abusivo de este recurso plantea una amenaza cada vez mayor para el desarrollo sostenible y la protección del ambiente.

El bienestar general, la salud, el desarrollo industrial, la seguridad alimentaria y los ecosistemas de que dependen, se hallan en peligro. El desafío del tercer milenio es una gestión integral de los Recursos Hídricos que posibilite un manejo inteligente, eficaz y equitativo, superador del efectuado hasta el presente.

Ello requiere de políticas y acciones idóneas, así como también de marcos jurídicos regulatorios adecuados que adopten las modernas tendencias en la gestión integral de los Recursos Hídricos, a fin de optimizar su aprovechamiento y revertir su contaminación y consumo excesivo.

En tal sentido los foros internacionales abocados al problema han sentado una serie de principios rectores para el futuro manejo del recurso, siendo los principales:

1. El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el ambiente
2. Su aprovechamiento y gestión debe partir de un planteamiento basado en la coparticipación de los decisores políticos, los planificadores y los usuarios.
3. El agua tiene un valor económico en sus diversos usos, en competencia a los que se destina, por lo que constituye sin dudas un bien económico.

FUNDAMENTOS ESPECÍFICOS

La Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en su artículo 83 dispone que *“las aguas que sean de dominio público y su aprovechamiento están sujetas al interés general”*; agrega a continuación que *“el Estado, mediante una ley orgánica, reglamenta el uso racional de las aguas superficiales y subterráneas y adopta las medidas conducentes a evitar su contaminación y el agotamiento de las fuentes”*.

Para cumplir con el mandato de la Constitución provincial respecto de la sistematización de la legislación del agua, se propone ordenar en una ley, los principios generales aplicables específicamente a la planificación, conocimiento, aprovechamiento, preservación y mejoramiento del agua y a la protección de las personas y los bienes contra el daño que el agua pudiera causarles.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Director General MEDONE
Jefe Oficina de Coordinación
Administrativa y Despacho



Puede afirmarse que algunas legislaciones de aguas provinciales, evidencian desactualización en razón de las profundas transformaciones socioeconómicas y ambientales producidas en las últimas décadas, lo que se ve traducido en un aumento exponencial de la demanda de agua, en orden a las nuevas tecnologías y al crecimiento poblacional. Por este motivo, la mayoría de las provincias se encuentran en la etapa de reformulación de sus leyes de agua, para adaptarlas a la nueva realidad. En el caso de la Provincia de Tierra del Fuego, existe un vacío en la legislación respecto de la materia, que sería imperioso cubrir para solucionar los problemas actuales y prevenir futuros conflictos en la utilización del agua, de los cuales se presenta a continuación un breve panorama.

En cuanto a la utilización del recurso hídrico en la Provincia, actualmente se observan situaciones en los cursos de agua tales como: uso de fuentes de agua para consumo humano en asentamientos turísticos, viviendas, emprendimientos agrícolas y de acuicultura (en algunos casos, de gran precariedad), conflictos por utilización de la misma fuente por parte de varios propietarios, descarga de efluentes sin tratamientos a los arroyos en estos mismos sitios, utilización de agua para riego sin regulación en estancias de la zona norte, siendo algunos de los cursos compartidos, utilización de agua para recuperación secundaria por parte de las empresas petroleras, sin normativa específica que regule todos los aspectos de su extracción, exploraciones y explotación de agua subterránea para utilización de empresas, asentamientos agropecuarios y viviendas sin normativas para la recuperación y conocimiento del estado de los acuíferos, utilización de agua para actividades industriales, construcción de obras en cursos de agua para distintos fines, asentamientos en la línea de ribera de los ríos, etc.

A las situaciones descritas, se suman las futuras demandas y posibles conflictos de usos, que serán ocasionadas por la utilización del agua para actividades productivas en las áreas rurales, con la puesta en marcha de los proyectos de zonificación de distintas regiones de la provincia formulados por la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento. Actualmente ha sido demostrado interés por parte de algunos centros turísticos y microemprendimientos rurales, en generar energía hidroeléctrica mediante la utilización de microturbinas. Emprendimientos agrícolas y de acuicultura, industrias y empresas a asentarse próximamente, necesitan conocer la disponibilidad de agua para sus actividades, etc.

En cuanto al marco jurídico existente, si bien el Código Civil y distintas leyes provinciales, tales como la Ley N° 55, la Ley N° 105, la Ley N° 244, etc., cubren distintos aspectos relativos al agua, no existe una normativa específica en la Provincia que reglamente la regulación de la utilización del agua. Por ello resulta imperioso la formulación de un régimen jurídico que dé respuesta a los actuales requerimientos, que posibilite una gestión integral, racional y eficiente del Recurso Hídrico, y que contribuya al desarrollo sustentable de la Provincia.

En relación a lo expuesto, se pretende, en una etapa inicial, permitir el ordenamiento de la situación existente descrita anteriormente, para, en una etapa posterior, contribuir al desarrollo de actividades productivas, promoviendo el aprovechamiento del recurso sin descuidar su conservación.

ES COPIA DEL ORIGINAL


Gerardo Fernando MEDONE
Jefe Dpto. de Coordinación
Administrativa y Despacho

Obviamente, el proyecto deberá ajustarse a las normas rectoras de la Constitución Nacional y de la Provincial y a la legislación sancionada por el Congreso de la Nación en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que no implica en modo alguno que se reproduzcan esas normas. Lo que debe hacer quien proyecte y sancione la ley, es tenerlos muy en cuenta para no violarlos.



PROPUESTA DE LEY DE AGUAS

El objetivo principal del presente proyecto de ley de Aguas para la Provincia, elaborado con el asesoramiento de expertos en la materia, es poner el agua al servicio del bien público, ya que virtualmente toda el agua es del dominio público en nuestro ordenamiento jurídico (Arts. 2340 y 2341 del Código Civil). Para alcanzar este objetivo habría que estimular el incremento de los beneficios que el agua proporciona, proteger el agua y las cuencas y distribuir igualitariamente tanto esos beneficios, como las cargas que su mantenimiento, preservación y operación imponen.

El proyecto es integral; ofrece un cuerpo analítico y conceptual de normas que, mediante un moderno enfoque propio de esta disciplina, en función de la realidad actual, intenta brindar una herramienta idónea para el progreso y bienestar general de la Provincia. Se intenta sistematizar, dar coherencia y comprensión a la variedad de situaciones que son objeto de regulación en el moderno Derecho de aguas, a través de un Marco Jurídico Regulatorio amplio y flexible que legisle los aspectos sustantivos (principios, objetivos, instituciones, relaciones y modalidades) de los aprovechamientos, defensa y protección del Recurso Hídrico, etc., difiriendo a la reglamentación aquellos aspectos secundarios, técnicos y de procedimiento.

En el proyecto se exponen los principios de política hídrica que orientan la ley y la planificación. Se propone un justo y equitativo sistema de concesiones amparadas por las garantías que la Constitución Nacional otorga a la propiedad privada, las que se darán públicamente y estimulando la sana competencia de los sectores productivos. Tiene en cuenta la unidad del ciclo hidrológico y las relaciones físicas, económicas y jurídicas que el agua establece en cada cuenca. Para ello no sólo deberá normar el agua, sino también las actividades humanas susceptibles de influir en su cantidad, calidad y movimiento y los bienes que requiere su desarrollo, aprovechamiento y preservación.

Algunas cuencas fueguinas son internacionales. El derecho interno de la Provincia deberá normar también las relaciones derivadas de su desarrollo, aprovechamiento y preservación cuya regulación la Constitución Nacional no hubiese encomendado al Congreso Nacional.

En cuanto a las aguas subterráneas, se las somete al mismo régimen concesional que a las superficiales, respetando la prerrogativa que el Código civil acuerda al propietario del fundo en cuyos estratos subterráneos se aloja. El conocimiento del agua y las prerrogativas otorgadas por el Estado a los particulares que limitan su aprovechamiento es indispensable para que la autoridad pueda tomar la decisión más inteligente.

ES C O P I A



Horacio Fernando MEDONE
Jefe Depto. de Coordinación
Administrativa y Despacho



Como el agua no sólo es un recurso escaso, sino también un elemento del ambiente que condiciona el desarrollo económico y social ocasionando beneficios a la vez que perjuicios, se ha procurado normar tanto el uso, goce y aprovechamiento del agua, como su preservación y mejoramiento, procurando evitar que cause perjuicios a las personas, a sus bienes y derechos y al ambiente en general.

No se ha considerado conveniente incluir en el Proyecto de ley, normas relativas a la creación y organización de autoridades y otras estructuras administrativas en consideración al dinamismo y fluidez que las caracteriza.

Lo que sí se ha incluido es el marco normativo para impulsar la institución de consorcios de usuarios y organismos de cuencas, con el fin de administrar y regular obras y sistemas hídricos. Como no hay ninguna estructura normativa preexistente, para poderlos crear cada vez que sea necesario, bastaría que la ley de aguas y una reglamentación posterior reglase su institución.

La disminución acelerada de la cantidad y calidad del agua en todo el mundo hace que el valor del recurso aumente también aceleradamente. Por eso no es conveniente que la ley sea minuciosa. Es posible que el destino que hoy se considere óptimo para un curso de agua, se lo considere un despilfarro dentro de medio siglo. Muy poco más de un centenar de artículos bien ordenados y meditados bastará para reglar el agua en la Provincia. Los reglamentos que vaya dictando el Poder Ejecutivo a medida que las necesidades lo exijan bastarán para dar al proceso de preservación y desarrollo hídrico la flexibilidad y el dinamismo que requiera.

Ello no significa que la ley sólo se aplicará a medida que se la reglamente. Todo lo contrario; deberá contener las normas procesales y contravencionales que dinamicen su aplicación inmediata.

Para formular la presente propuesta se ha tenido en cuenta legislación comparada, recopilada y estudiada por los autores durante varios años, pero no se la ha seguido sino después de evaluar la necesidad normativa de la Provincia y bosquejar los grandes lineamientos de la norma buscada.

Por ello se encontrarán referencias a códigos tales como el Rural de los Territorios Nacionales de 1894, el de agua de Córdoba de 1973, el de Corrientes de 1972, el de Jujuy de 1950 y el de San Luis de 1978, la Ley del Agua 285 de Río Negro de 1961 y la Constitución de Chubut.

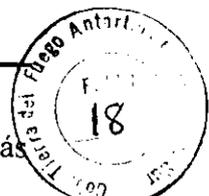
También se ha aprovechado la enseñanza del Código de Aguas de La Pampa de 1959 y la del anteproyecto de una Comisión Especial para la Provincia de Buenos Aires de 1939 que inspiró a muchos códigos de agua provinciales.

En cuanto a las fuentes extranjeras se ha tomado en cuenta, y en algunos casos seguido al Código de Aguas de Chile, país con el que Tierra del Fuego comparte algunas cuencas. El texto seguido ha sido generalmente el ordenado en 1981, pero en otros casos se ha preferido el texto de 1969. En otros casos se ha aprovechado la experiencia del Código de Aguas del Uruguay, sancionado en base a un anteproyecto del Dr. Valls en 1972, el del Brasil y los modelos europeos tradicionales de nuestras leyes que son la ley de Bases de Aguas de España de 1879 y el texto único de las leyes italianas de 1933.

También se ha consultado el Anteproyecto del Código de Agua para Venezuela de 1963, muy seguido por los expertos que proyectaron códigos de agua para varias

168


Horacio Fernando MEDONE
Jefe Depto de Coordinación
Administrativa y Despacho



provincias argentinas y para la formulación del Código para el Uruguay citado más arriba.

Se han tomado en cuenta asimismo, los más modernos antecedentes doctrinarios y legales en la materia, en el orden nacional e internacional, buscando su adaptación al medio local y las recomendaciones de CEPAL sobre legislación y gestión de cuencas hídricas.

Actualmente, una ley sobre recursos hídricos debe velar no sólo por aprovechar y conservar los elementos naturales asociados al agua. También debe buscar conservar la base misma sobre la cual se encuentran tales recursos, como son los ecosistemas y la biodiversidad. Por lo cual se sugiere elaborar leyes que faciliten alcanzar metas económicas, sociales y ambientales. Las ventajas de la participación del sector privado son innegables, pero es necesaria la participación del Estado para tomar en cuenta aspectos básicos como son: asignar bienes del dominio público como el agua, regular los usos, asegurar el respeto a la propiedad privada y solucionar conflictos entre usuarios. El compromiso de las leyes sobre aprovechamiento sostenible de los recursos naturales sería: dar las pautas para combinar la capacidad de asignación de uso, regulación, monitoreo, planificación y visión a largo plazo que debe tener el Estado con las ventajas de la participación privada. (Dourojeanni, CEPAL, 1997).

En esta tarea se ha pretendido realizar una labor acabada y objetiva en aras a dar soluciones prácticas y factibles para el medio en el que se va a aplicar la ley, teniendo en miras la situación actual y su proyección hacia las generaciones venideras

A continuación se formulan comentarios generales sobre los distintos Títulos que integran el anteproyecto que se propone. Las referencias y las notas explicativas de cada Título o artículo se incluyen al final del presente informe.

COMENTARIOS AL TÍTULO I : PRINCIPIOS GENERALES.

En un Título preliminar se definen los lineamientos generales de la política del agua a los que deberán ajustar su cometido el Poder Ejecutivo y el Judicial. Se exponen los principios de política hídrica que orientan la ley, adhiriendo a los actuales postulados, fundamentalmente desde la perspectiva de los principios de Dublín, que le confieren al agua valor económico, social, ecológico, y estratégico. Se han tenido en cuenta las modernas experiencias de legislación hídrica, que sugieren contemplar en las leyes la planificación hídrica, la cuenca como unidad de planificación y gestión del recurso y la concentración de los datos hidrológicos. Se exponen en este título además, los objetivos de la ley.

Se definen las atribuciones que se reserven al Poder Ejecutivo, como órgano superior de la administración provincial, las que otorguen a la autoridad provincial del agua y aquellas que correspondan a otras autoridades pero comprometan agua de jurisdicción provincial.

La administración adecuada exige una determinación precisa de funciones de la autoridad, sus deberes y facultades. Las funciones fundamentales de la Autoridad del Agua son: la aplicación de la ley, la evaluación del recurso, el otorgamiento de derechos de uso y permisos de descarga, el registro y catastro de los usos, su monitoreo, la

EE COPIA FIEL DEL ORIGINAL


D. Francisco A. Dourojeanni
Director del Departamento
de Recursos Hídricos

determinación de cargas financieras y su percepción, la posibilidad de llevar a cabo inspecciones y requerir todo tipo de información relevante, la elaboración de planes y la gestión de la resolución de conflictos vinculados al uso del agua.

Queda claramente definido el límite entre las responsabilidades de las autoridades sanitarias y la de aguas. Con respecto a la autoridad de aplicación de la ley, se definen además de sus atribuciones, las responsabilidades que le caben para el cumplimiento de tales obligaciones.

Se han tenido en cuenta las recomendaciones expuestas en numerosos documentos de la División de Medio Ambiente y Desarrollo de CEPAL, en relación a la organización institucional para la gestión del agua. Al respecto se tiene en cuenta la conveniencia de no asignar la gestión de un recurso multisectorial como es el agua, a un organismo sectorial.

Como el artículo 31 de la Constitución Nacional somete a la Provincia a los Tratados Internacionales se establece el principio de la información y consulta previa al Gobierno de la Nación respecto a la constitución de derechos y realización de obras o actividades en cuencas o aguas internacionales.

COMENTARIOS AL TÍTULO II: ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS.

La intervención de los usuarios en el manejo del agua y las cuencas no solo estimula la iniciativa privada, sino que también libera a la administración pública de pequeñas responsabilidades locales que no siempre está en condiciones de afrontar. Hoy resulta fundamental alentar y organizar la participación activa y responsable de los diversos actores en la fase operativa del recurso.

Por ello se establece el principio general de la promoción de la organización de los usuarios para el mejor aprovechamiento del agua y control de su calidad. Se prevén dos tipos de organizaciones: consorcios y organismos de cuencas y se definen claramente las funciones de los mismos. Se ha considerado importante alentar la iniciativa privada, fomentando la creación de estos organismos, pero teniendo presente que es necesario contar con la legislación y controles adecuados, para poder conciliar intereses sociales y ambientales.

COMENTARIOS AL TÍTULO III : PLANIFICACIÓN HÍDRICA.

Las atribuciones legales del Gobierno para planificar y regular el uso del agua tienen varias fuentes: la propiedad del recurso, la tutela pública, la promoción del bienestar, la facultad de gastar cuando se trata de proyectos financiados con fondos públicos, el poder fiscalizador y la prevención, alivio y reparación de perjuicios.

Las tendencias modernas en materia de legislación de aguas aconsejan incluir, expresamente la necesidad de formular Planes Maestros para la gestión integrada de los recursos hídricos a nivel de región, tomando como unidad de planificación la cuenca hidrográfica. Ello favorece la continuidad de las políticas en el tiempo. La ley que contemple la necesidad de Planes Maestros, debe además establecer su legalidad, necesidad de aprobación y objetivos de su aplicación.

Se recomienda además, que a efectos de homogeneizar la administración de aguas y su planificación, la entidad de planificación debería ser la misma que la administración. La



ES C...

[Handwritten signature]
Eduardo Fernández
Secretario de Coordinación
Administrativa y Legal



planificación debe ser participativa y basarse en procedimientos que aseguren la participación oportuna y significativa de todos los estamentos interesados en los recursos hídricos.

Teniendo en cuenta los criterios expuestos, en el Proyecto, se definen los objetivos e instrumentos de la Planificación del recurso. Se enfatiza la necesidad de realizar la Planificación mediante programas regionales y sectoriales. El Plan hídrico estratégico, que prevea las medidas de coordinación de los diferentes programas y las afectaciones presupuestarias para su implementación, deberá ser elaborado con la participación de los sectores público y privado, conforme a los lineamientos y procedimientos establecidos por el Poder Ejecutivo, quien además será quien finalmente lo apruebe.

COMENTARIOS AL TÍTULO IV : AGUAS INTERNACIONALES.

Se establece el principio de unidad de cuenca para los tratados que concrete la Provincia en el futuro.

Se reafirma la jurisdicción de la Provincia en el tramo correspondiente al territorio provincial y se reconocen los mismos derechos al Estado partícipe de la cuenca común.

COMENTARIOS AL TÍTULO V : CATASTRO Y REGISTRO.

Las administraciones de agua deben contar con los datos mínimos sobre el recurso, necesarios a efectos de su adecuado manejo. La resolución y prevención de conflictos entre usuarios de agua, depende en parte de la información confiable.

Para orientar la acción de gobierno, realizar la planificación hídrica y ayudar a la actividad privada a tomar sus decisiones, corresponde encomendar a la autoridad que lleve y mantenga actualizado un catastro que registre la cantidad, calidad, ubicación y movimiento del agua de la Provincia y de las obras y actividades que impacten en ella.

A este activo hay que descontarle el pasivo, es decir los derechos constituidos a favor de los individuos y sus agrupaciones sobre el agua.

Para poderlo comparar con el catastro conviene que sea real y público y registre el título que ampara el derecho, como asimismo la magnitud, condiciones y duración de los derechos, la fuente de aprovisionamiento, el inmueble o establecimiento para el que el aprovechamiento se acuerda, el nombre y los datos que permitan identificar al propietario, la ubicación, planos y proyectos de obras relativas al mismo y los instrumentos constitutivos de las organizaciones de usuarios que se creen.

Ese registro deberá amarrarse al de la propiedad mediante comunicaciones que se cursarán recíprocamente y deberán cursar los escribanos.

Para alimentar el catastro se imponen al usuario, a quien perfore la tierra y a quien efectúe observaciones, investigaciones o estudios hidrológicos, la obligación de suministrar a la autoridad la información que obtengan, respetando siempre el privilegio que la Constitución Nacional acuerda a los autores e inventores sobre su creación intelectual. Además, a efectos de construir bases de datos, la administración de aguas tendrá derecho a entrar en predios, requerir información y proceder a constataciones y medidas técnicas.

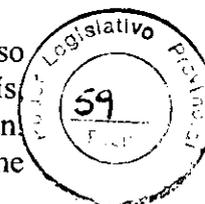
Se establece además la responsabilidad de la Autoridad de aplicación en la fijación y demarcación de la línea de ribera de los ríos y lagos, así como su publicidad.

SECRETARÍA DE ESTADO


Ministerio de Recursos Naturales y Ambiente Humano
Dirección de Recursos Hídricos
Avenida ...



COMENTARIOS AL TÍTULO VI: USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA Y CAUCES PÚBLICOS.



Una mala aplicación de los artículos 2340 y 2341 del Código Civil permitió el uso ilícito de cuerpos de agua próximos a las grandes ciudades de nuestro país, desnaturalizando el derecho al uso, goce y aprovechamiento que los mismos consagran. Para impedir que en esta Provincia se repita la lamentable experiencia conviene normar con mayor precisión el uso común y promiscuo del agua pública y sus cauces.

Conviene que las leyes de agua determinen en forma precisa que las aguas son bienes del dominio público del Estado. Al mismo tiempo deben también determinar en forma precisa que los derechos que se otorguen para el uso del agua, no causen perjuicios ambientales y estén protegidos por las cláusulas constitucionales de la propiedad privada. Es importante contemplar que los derechos de agua se entregan cuando haya caudales disponibles, no se afecten derechos de terceros y requerimientos ecológicos y cuando a juicio de la administración de aguas el pedido sea consecuente con el interés público del uso de las aguas.

El inconveniente del uso común o libre del agua pública más notorio es que se dificulta su vigilancia por la autoridad y el conocimiento de los caudales comprometidos.

Por ello conviene reducirlos al mínimo compatible con la capacidad de la autoridad para supervisarlos y el respeto de la libre iniciativa privada.

En el proyecto de ley, se ha procurado normar prolijamente el uso especial y privativo del agua por particulares adaptando las modalidades imperantes en el país a las características de la Provincia. Se ha establecido un orden de prioridades para el otorgamiento y ejercicio de concesiones. Se afianza el principio de la concesión sin perjuicio de mejor derecho ajeno para no imponer a la autoridad cargas que normalmente no ha estado en condiciones de afrontar ni le corresponde hacerlo en un sistema que privilegia la libre iniciativa privada tanto para adquirir derechos, como para defenderlos frente a terceros.

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones que imponga el acto concesional, se ha considerado conveniente que la ley acuerde derechos e imponga obligaciones genéricas a todos los concesionarios.

Se ha decidido también normar el permiso para amparar actividades y obras que no justifican el procedimiento y el compromiso concesional. Es conveniente que sean precarios, se otorguen sin perjuicio de terceros, se publiquen y estén sometidos a las cargas que la autoridad imponga para su otorgamiento dentro de los lineamientos de la ley.

Se somete a la futura reglamentación el procedimiento para obtener la concesión de agua y el contenido de la solicitud, explicitando claramente en la ley el contenido del acto concesional.

El agua que exceda los requerimientos de los concesionarios podrá concederse con carácter eventual. Cuando el agua falte, la autoridad deberá establecer turnos, reducir la dotación, y aún suspender la provisión de agua. Para no desalentar la inversión privada sería justo que el estado compensase solamente las consecuencias directas de la suspensión descontando las derivadas de la falta de agua como fenómeno natural.

Finalmente se norman prolijamente la caducidad y extinción de las concesiones para evitar que lo que fue una explotación se transforme en un foco de retrogradación del medio y procurar su restauración por quien quiera invertir su capital y trabajo en ello.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Fernando Fernando Mendicino
Jefe de la Oficina de Ejecución
Administrativa y Legal



También norma la ley la concesión de obras y servicios hidráulicos. Se proponen los siguientes lineamientos :

Concurso público;

Propuesta de la tarifa por el concursante;

Construcción, financiamiento, operación, mantenimiento y administración de la obra por el concesionario salvo estipulación en contrario;

Incautación de la obra o servicio por la autoridad cuando sea necesario para asegurar su funcionamiento regular y continuo;

Las obras hidráulicas se considerarán del dominio público;

Concesión de agua para la obra o el servicio sometida al régimen ordinario de las concesiones.

COMENTARIOS AL TÍTULO VII: USOS ESPECIALES EN PARTICULAR

Se norman en el presente título, las particularidades que se puedan presentar en el otorgamiento y ejercicio de concesiones para distintos usos del agua. Se definen en primer lugar, los alcances de la concesión para cada categoría de uso y posteriormente se especifican las condiciones adicionales a cumplir en las solicitudes de cada tipo de uso y en el ejercicio de las concesiones.

COMENTARIOS AL TÍTULO VIII : NORMAS APLICABLES AL AGUA SUBTERRÁNEA.

En principio el aprovechamiento y la preservación del agua subterránea debería quedar sometida a los mismos principios que el resto del agua del dominio público, respetando siempre la prerrogativa que el Código Civil otorga al propietario del fundo en cuyos estratos se aloja para seguir más de cerca el principio de que la cuenca es una unidad. Sin embargo, la modalidad de su yacencia justifica un tratamiento legislativo específico que contemplando esa modalidad facilite el manejo unitario de la cuenca.

Algunas de esas modalidades se han considerado en el proyecto de ley y son :

Otorgamiento de concesiones o permisos sobre agua que se espera alumbrar;

Reglamentación de perforaciones;

Proceso para citar al propietario del fundo para que sea parte en el proceso de concesión del agua subyacente.

COMENTARIOS AL TÍTULO IX: PRESERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL AGUA Y PROTECCIÓN CONTRA SUS EFECTOS PERJUDICIALES.

El progreso económico y social de la Provincia va a ir haciendo necesario construir obras para el mejoramiento integral de zonas inundadas o inundables, protección de cuencas, vertientes, personas y sus bienes contra inundaciones, golpes de agua, torrentes y avenidas. Para evitar que esas obras resulten irracionales y así se neutralicen sus efectos o resulten dañosas como ocurrió con los desagües del río V, en el sistema de las Encadenadas y en los bajos submeridionales, se someten esas obras a la programación elaborada en el Plan Hídrico Estratégico.

ES COPIA FIDEL DEL ORIGINAL


Fernando MEDONE
Jefe Depto. de Concesiones
Administrativa y Despacho

Todas las obras que el estado y los particulares realicen en el área cubierta por el plan aludido, se deberán encuadrar en ese plan. Inclusive las obras no hídricas susceptibles de afectar directa o indirectamente al agua.

Se ha considerado conveniente también extender la competencia de la autoridad del agua a las obras y actividades que afecten al agua.



COMENTARIOS AL TITULO X: OBRAS, SERVICIOS Y LABORES RELATIVAS AL AGUA.

Las obras de defensa contra crecidas e inundaciones, de encauzamiento, captación, regulación y derivación como así también los canales conductores y aductores, sea que conduzcan por gravedad o mediante presión, las instalaciones de elevación y depuración y los colectores de descarga del agua pública son un accesorio de lo principal que es el agua. En consecuencia deben ser públicos como ella. Pero el carácter ostensiblemente público del agua y de los canales por los que ella corre surge del Código civil, mientras que el carácter público de las obras, servicios y labores hay que inducirlo en cada caso. Para evitar dudas se establece claramente en el proyecto de ley. Esto no impide que se aclare que son privadas aquellas obras que ningún beneficio podrían prestar a la comunidad, como serían aquellas situadas en terrenos privados cuando se usen exclusivamente para el beneficio de esos terrenos, pero siempre quedan sometidas a aprobación y vigilancia de la autoridad para evitar que perjudiquen a terceros.

Toda obra hidráulica debe ajustarse a una mínima racionalidad y evitar el desperdicio de recursos. Pero además hay que advertir el impacto que las obras, servicios y labores pueden producir sobre el ambiente y así imponer a quien solicite la concesión o el permiso para realizar obras o labores o prestar servicios, la evaluación previa del impacto ambiental. Para evitar que ello sea una carga se ha considerado conveniente que la autoridad establezca un proceso simplificado para hacerlo que no requiera innecesariamente estudios técnicos adicionales.

La justa atribución del financiamiento de obras y servicios públicos hidráulicos es la base de un eficiente desarrollo.

La ley o decisión del Poder Ejecutivo que disponga la construcción y la operación de una obra pública o la prestación de servicios hidráulicos públicos deberá fijar la contribución que harán los beneficiarios para su construcción, operación y mantenimiento.

Se ha considerado conveniente en el proyecto que los costos de :

- a) Construcción sean proporcionales al mayor valor que agreguen a los inmuebles y a los beneficios que pongan a su disposición, los disfruten o no.
- b) Conservación, operación y administración de las obras y servicios sean proporcionales al uso efectuado.

El Estado debería afrontar la parte de los costos que genera beneficios indirectos a toda la comunidad.

Para promover la iniciativa privada es aconsejable facultar a los contribuyentes a hacer ellos mismos los trabajos de mantenimiento y aún las obras reduciendo correlativamente el monto de su contribución.


Fernando MEDONE
Jefe Depto. de Coordinación
Administrativa y Despacho



COMENTARIOS AL TITULO XI : LIMITACIONES AL DOMINIO.

Como el agua penetra naturalmente en los fundos privados se produce el fenómeno físico de que el agua pública moja al dominio privado. El derecho debe normar ese contacto físico para facilitar el derecho al uso y goce del agua y su preservación.

A tal fin el Código civil establece restricciones al dominio y servidumbres. Pero no bastan, porque no cubren el resto de los problemas no resueltos que competen a cada Provincia, lo cual se explicita en las leyes de agua.

Para satisfacer las cambiantes exigencias del desarrollo del agua y las cuencas se ha considerado conveniente facultar al Poder Ejecutivo de la Provincia para imponer restricciones y limitaciones al dominio privado consistentes en obligaciones de hacer, de no hacer o dejar hacer para proveer al mejor aprovechamiento y preservación del agua y a la protección contra los daños que ella pueda causar.

Asimismo habría que complementar las sabias normas de los artículos 2647 al 2653 del Código civil y reglamentar la función reparadora que su artículo 2643 atribuye al ribereño. Especialmente se trata de normar las obras necesarias para evitar la obstrucción del escurrimiento del agua y las de defensa. Como esas obras benefician a un conjunto de personas la ley debería imponer cargas a los beneficiarios para su construcción, operación y mantenimiento.

El camino de sirga instituido por el artículo 2639 del Código civil no es suficiente para facilitar todos los usos de las márgenes que el uso y goce del agua supone, ya que sólo impone al ribereño una obligación de hacer, pero no autoriza explícitamente al público para usarlo. Ello corresponde a las leyes de agua, por lo cual se autoriza el uso público de una franja de diez metros para facilitar la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento de personas y cosas.

Se instituyen también servidumbres administrativas a favor de los concesionarios y permisionarios de agua pública sobre inmuebles ajenos que los habilite para:

- a) Construir y operar obras, instalaciones, vías de comunicación y depósitos.
- b) Extraer materiales pétreos o terrosos para incorporarlos a las obras.
- c) Inundarlos.

No hay que olvidar de ningún modo que todos están facultados para usar y gozar del agua pública y darles las servidumbres administrativas de paso para acceder al agua a la que tienen derecho. La autoridad que imponga el ejercicio de la servidumbre, deberá reglamentarlo y garantizar también los derechos creditorios del propietario del fundo sirviente.

COMENTARIOS AL TITULO XII : REGIMEN FINANCIERO.

Hoy se recomienda como práctica para la elaboración de leyes de agua y regulaciones, que las mismas incluyan como condición de adquisición y mantenimiento de los derechos de agua, que los titulares de esos derechos paguen las cargas financieras anexas al derecho.

En general, se acepta que la fijación de precios es un instrumento apropiado de gestión del agua. El cobro del agua reconoce la dimensión económica de los recursos hídricos, da a entender al usuario el valor real del recurso, promueve la racionalización del uso del agua y asegura recursos financieros para cubrir los costos de los programas y proyectos incluidos en los planes de recursos hídricos.


Fernando MEDONE
Jefe de la Oficina de Coordinación
Administrativa y Despacho

26

Se exponen en el proyecto, cuáles son las cargas financieras que estarán regidas por la ley, la forma de calcular el precio unitario del agua y los principios a tener en cuenta para la determinación de los valores de las cargas financieras.

El documento publicado por CEPAL sobre "Prácticas recomendables para la elaboración de leyes y regulaciones sobre Recursos Hídricos" (Miguel Solanes, David Getches) establece que "cuando la administración de aguas sea parte del sistema general de ministerios de ambiente o recursos naturales es recomendable que la misma tenga cierta autonomía funcional a fines de facilitar el cumplimiento de sus funciones y el desempeño de sus tareas. Esta autonomía incluye el manejo de fondos que se recauden con motivo de cobros por agua".

En el proyecto se propone que los fondos allegados mediante el cobro del agua estarán destinados al estudio, investigación, construcción, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica y actividades de promoción y capacitación para el óptimo uso del agua.



COMENTARIOS AL TÍTULO XIII - INCENTIVOS Y FOMENTOS ECONÓMICOS.

Los incentivos y fomentos se ofrecen como herramienta de eficiencia comprobada para el mejoramiento y la preservación de los recursos hídricos. Por este motivo se ofrecen en el proyecto de ley, como alternativa para los usuarios que quieran emprender actividades productivas y para obras de infraestructura que permitan mayor disponibilidad del recurso. Se establecen los principios bajo los cuales se regirá el sistema de incentivos y los criterios de ponderación considerados para el otorgamiento de estos beneficios.

COMENTARIOS AL TÍTULO XIV : COMPETENCIA, PROCESO Y SISTEMA CONTRAVENCIONAL.

Compete exclusivamente a la Provincia organizar la autoridad y el procedimiento hídrico (Art. 75 inc. 12 CN.).

Para hacerlo deberá respetar el principio constitucional de la separación de poderes. En consecuencia hay cuestiones que sólo podrán dirimir los jueces como son :

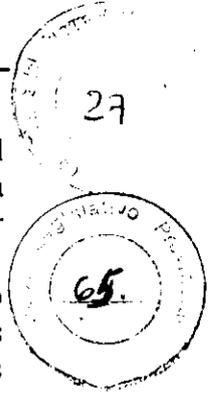
- a) Las relativas al dominio del agua y sus cauces;
- b) El monto de las indemnizaciones por la imposición de servidumbres y limitaciones al dominio cuando no haya acuerdo entre las partes.
- c) Todo lo relativo a daños y perjuicios.

Algunas ideas para la reglamentación del proceso son las siguientes:

- a) La autoridad debería impulsarlo de oficio.
- b) Las decisiones deberían causar ejecutoria salvo resolución fundada en contrario.
- c) La legitimación debería ser amplia teniendo en consideración que todos tienen derecho al uso y goce del agua pública.
- d) Las caducidades de derechos sólo deberían poderse decretar previo apercibimiento y con audiencia de parte interesada para afianzar la inviolabilidad de la defensa en juicio. Obviamente siempre tiene que quedar abierta la vía judicial para revisar la decisión administrativa por el principio de la separación de poderes ya mencionado.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Fernando MEDONE
Jefe de Gabinete de Coordinación
Administrativa y Despacho



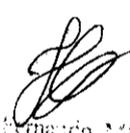
e) Los trámites deberían ser simples, expeditivos y prácticos, tales como encomendar al servicio de correos algunas notificaciones, usar la radio y la televisión y estimular la audiencia pública. La representación por terceros debería poder acordarse por instrumento privado con firma certificada por autoridad pública. En cuanto al régimen contravencional habría que encomendar a la autoridad no sólo reprimir las faltas sino hacer cesar las conductas reprochables y reparar los perjuicios causados. Es aconsejable asimismo facultar a la autoridad para disponer inhabilitaciones y clausuras, el decomiso y abrir la posibilidad de sustituir las sanciones tradicionales que autorice la Ley por la realización de obras y labores que reeduchen al contraventor e induzcan a la comunidad a seguir conductas cada vez más respetuosas del bien común.

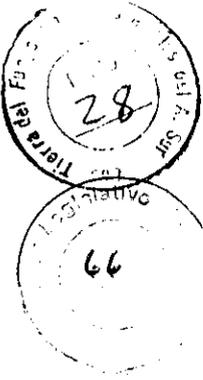
COMENTARIOS AL TITULO XV : DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CORRELACIONAR EL REGIMEN JURÍDICO DEL AGUA CON EL DE OTRAS ACTIVIDADES Y RECURSOS NATURALES.

Para correlacionar la acción de la autoridad con la de otras autoridades es conveniente fijar algunas limitaciones, como ser:

- Condicionamiento del fraccionamiento de inmuebles a la disponibilidad de agua.
- Reserva de inmuebles del Estado que limiten o estén próximos a cuerpos de agua.
- Función de los bosques protectores.

99 27 10 1981


Firmado MEDONES
Jefe de Coordinación
Ejecutiva y Despacho



NOTAS Y REFERENCIAS RELATIVAS AL CÓDIGO DE AGUAS.

El presente proyecto ha sido elaborado en primer término, con el asesoramiento del experto en Legislación hídrica Dr. Mario Valls (a través del CFI) y en ocasión de la actualización del mismo, con el del Profesor Dr. César Magnani (Asesor de la Dirección Nacional de Política Hídrica). Dicho experto recomendó la incorporación de nuevos títulos y artículos al proyecto original, de acuerdo a los modernos postulados de legislación hídrica y en algunos casos, sugirió adicionar ciertos conceptos a artículos existentes. En consecuencia, se presentan a continuación los distintos artículos de la ley, con el nombre de los expertos que prestaron su asesoramiento para la redacción de cada uno de ellos y las referencias con que se cuenta.

Cabe destacar, que al margen de los conceptos incorporados al presente proyecto con el asesoramiento de los expertos, la Dirección de Recursos Hídricos ha tenido en cuenta sugerencias de: Secretaría Legal y Técnica, Dirección de Pesca y Acuicultura, Dirección de Geología y Minería, Dirección de Fiscalización Ambiental, Dirección de Protección Ambiental, Dirección de Agricultura y Ganadería.

TITULO I – PRINCIPIOS GENERALES

Ambito de aplicación.

Dr. César Magnani.
Dr. Mario Valls

Ref.: Constitución de la Provincia, Art. 54, 83 y 105 incisos 24 y 25.

NOTA: Nada justificó hasta ahora, sancionar normas especiales en virtud de la cobertura por hielos y nieve de la Antártida y la insularidad de la Provincia. Las normas que propone el presente anteproyecto tienen tal flexibilidad que pueden aplicarse cuando sea necesario a la Antártida e Islas del Atlántico Sur, e incluso al agua marina.

Objeto.

Dr. César Magnani.

Principios.

Dr. César Magnani.

Ref: Declaración de Dublín sobre el agua y el Desarrollo (1992)
Declaración de Río sobre medio Ambiente y Desarrollo (1992)

Objetivos.

Dr. César Magnani.

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

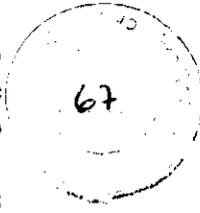
Dr. Mario Valls.

Ref. del inciso a): Ley 55 del Ambiente, artículos 4/6.

Ref. del inciso b): Ley 1245 de Francia del 16 de diciembre de 1964.


Horacio Eugenio MEDONE
Jefe Depto. de Coordinación
Administrativa y Despacho

INAL



Ref. del inciso c): Proyecto del Poder Ejecutivo de la Pcia. de Bs. As. de 1939, artículo 102, que fija en cinco años la máxima duración de las reservas; Código del Agua de la Pcia. de Córdoba, artículo 8 y Ley 55 de Medio Ambiente, artículo 6, inciso a).

Ref. del inciso d): Anteproyecto para Venezuela de 1963, del experto argentino Guillermo Cano, artículos 9 y 10; Proyecto del Poder Ejecutivo de la Pcia. de Bs. As. de 1939, artículo 46; Proyecto de Código Agrario para la misma provincia del Dr. Antonio Vivanco, artículo 58 y Código del Agua de la Pcia. de Córdoba, artículo 7.

Ref. del inciso e): Código de Aguas de San Luis, artículo 8 y Código rural de los Territorios Nacionales, artículo 215, inciso 7.

Ref. del inciso f): Anteproyecto para Venezuela de 1963, artículos 5 y 68 d; Código de Chile de 1969, artículos 26 y 27 y Ley del Uruguay 13.667.

Ref. del inciso h): Constituciones del Chubut, artículo 76 y de Río Negro, artículo 43.

Ref. del inciso i): Constitución de Tierra del Fuego, artículo 54.

NOTA: Para un mejor ordenamiento del recurso agua, es aconsejable que el Poder Legislativo fije los lineamientos de la política que el Ejecutivo ejecutará. Por ello se propone definir en esta ley, las atribuciones que se reserven al Poder Ejecutivo como órgano supremo de la administración, las que se otorguen a la Autoridad del agua provincial y aquellas que correspondan a otras autoridades, pero recaigan sobre agua provincial.

Atribuciones de la Autoridad del agua.

Dr. César Magnani.

Dr. Mario Valls

Ref.: Código Rural de los Territorios Nacionales, artículo 215; Ley 1.503 de Chubut sobre protección de aguas y atmósfera, artículo 9; Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente de Colombia, artículo 144; Proyecto del Poder Ejecutivo para la Pcia. de Bs. As. de 1939, artículo 205; Código Civil, artículo 2.513; Código del Agua de Córdoba, artículos 3, 15, 17 y 229 Ley de Aguas de Río Negro, artículo 107, inciso 8 y Código de Aguas de San Luis, artículos 167 y 168.

Documento de CEPAL "Prácticas recomendables para la elaboración de leyes y regulaciones relacionadas con el recurso hídrico" (Miguel Solanes, David Getches)

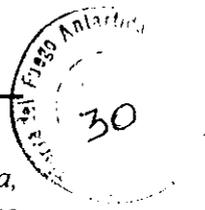
Documento de CEPAL "La gestión Integrada, planificación y Legislación de aguas desde la perspectiva de los principios de Dublín"

NOTA: Pasando al nivel operativo, se aconseja facultar a la autoridad del agua para reglamentar, supervisar y vigilar todas las actividades y obras relativas al estudio, captación, uso, preservación y evacuación del agua y a la protección de las personas y las cosas contra sus efectos nocivos.

El texto que se propone basta para afianzar el ejercicio de la autoridad aún sobre el agua privada, pues el uso y la disponibilidad del agua, que los artículos 2.340, 2.350, 2.635 y 2.637 del Código Civil atribuyen a los propietarios de determinados inmuebles, quedan así sometidos al control y las restricciones que establezca la autoridad.

ES C


Horacio Fernando MEDONE
Jefe Dpto. de Coordinación
Administrativa y Despacho



NOTA: *No es recomendable concentrar en la autoridad del agua también la sanitaria, por una razón de especialización. Sin perjuicio de facultarla para vedar el uso recreativo y el uso doméstico o urbano de determinada agua por razones sanitarias, conviene atribuir esta facultad también e indistintamente a la autoridad sanitaria y a las municipalidades.*

TITULO II - ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS

El presente Título ha sido redactado con el asesoramiento del Dr. César Magnani, quien recomendó su incorporación.

TÍTULO III - PLANIFICACIÓN HÍDRICA.

El presente Título ha sido redactado con el asesoramiento del Dr. César Magnani, quien recomendó su incorporación.

TÍTULO IV - AGUAS INTERNACIONALES.

Asesoramiento:
Dr. César Magnani
Dr. Mario Valls.

TÍTULO V - CATASTRO Y REGISTRO.

El presente título ha sido redactado con el asesoramiento del Dr. Mario Valls.

Inventario Físico.

Ref.: Ley de Aguas de Francia 1245, del 16 de diciembre de 1964, artículo 3; Código del Agua de Córdoba, artículo 28 y 55; Ley de Río Negro, artículo 3, inciso a; Código de Aguas de San Luis, artículo 109 y Código de Aguas de Chile, artículo 122.

Publicación de mediciones.

Fuente: Anteproyecto para Venezuela de 1963, artículo 115.
Ref.: Código de Aguas de San Luis, artículos 116 a 122.

Registro de Derechos.

Ref.: Código de Aguas de Chile, artículos 112 a 121, Código de Aguas de San Luis, artículo 97 y Código de aguas de la República Oriental del Uruguay, artículo 7.

Relación con el Registro de la Propiedad.

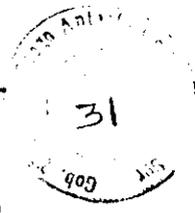
Ref.: Código de Aguas de San Luis, artículo 103, Código de Aguas de Salta, artículo 176 y Código del Agua de Córdoba, artículo 25 y Código de Aguas del Uruguay, artículos 10 y 12.

Obligaciones de los escribanos.

Ref: Código de Agua de La Pampa de 1959, art. 4; Código del Agua de Córdoba y Código de Aguas de San Luis, art.9.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Fernando Medone
Ejecutivo de Coordinación
Administrativa y Despacho



Obligaciones de los usuarios.

Ref.: Decreto 1095/75 del Chubut, artículo 19 y Código de Aguas del Uruguay, artículo 13.

Obligación de los perforadores.

Fuente: Esquema para una ley de información hídrica, artículo 5 inciso b), propuesta en el documento "Requerimientos legales e institucionales de un programa de información hidrometeorológica en la Argentina", por Mario Valls, Santiago de Chile, 1970, Ed. Cepal; Decreto 1095/75 del Chubut, artículo 13; Ley 17.319, artículo 69, incisos e) y f) y Código de Aguas del Uruguay, artículo 14.



Línea de ribera. Fijación.

Ref. Código de Aguas de la Pcia. de Santa Cruz, artículo 58.

Publicidad

Demarcaciones

NOTA: El Consejo Federal de Inversiones de la Nación, encomendó a un grupo de expertos la elaboración de un "Estudio sobre línea de ribera", publicado a fines de 1988, generador de numerosas propuestas de transformación legislativa. Los tres últimos artículos recogen aquellas propuestas referidas al ámbito provincial.

TITULO VI – USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA Y CAUCES PÚBLICOS

Uso del Agua pública

Dr. César Magnani

Responsabilidad de los Usuarios

Dr. César Magnani

Uso común

Dr. Mario Valls

Ref.: Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente de Colombia, artículo 86; Ley del Agua de Río Negro, artículo 4; Ley de Aguas de Jujuy, artículo 76; Ley de Aguas de España de 1879, artículos 126/128 y Reglas de Helsinki, Reglas VI. Código de Aguas de la Pcia. del Chubut, Ley de Aguas Pcia. de Santa Cruz.

Usos especiales

Ref.: Código de Aguas Pcia. del Chubut, Código de Aguas Pcia. de Santa Cruz, Ley del Agua de Río Negro.

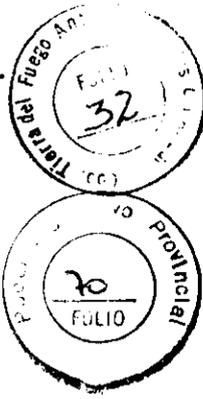
Prioridades

Dr. César Magnani

Disponibilidad del Recurso

SECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS


FERNANDO MEDONE
Jefe Depto. de Coordinación
Administrativa y Despacho



Ley de Aguas Pcia. de Santa Cruz, Código de Aguas del Chubut.

Inherencia

Dr. César Magnani

Ley de Aguas Pcia. de Santa Cruz, Ley de Aguas de España de 1879, artículo 150 y Código de Aguas de San Luis, artículo 17.

Concurrencia y Preferencia

Dr. Mario Valls

Ley de Aguas del Perú, art. 3; Código del Agua de Córdoba, arts. 7 in fine y 60.

Uso eficiente y beneficioso

Dr. César Magnani

Dotación.

Dr. Mario Valls

Ref.: Código de Aguas de La Pampa de 1959, artículo 23.

Disminución de Caudales.

Dr. Mario Valls

Ref.: Código de Aguas de San Luis, artículo 33 y Anteproyecto de Código Nacional de la Energía de 1958, artículos 101 y 102.

NOTA: El artículo 19 del Real Decreto de Italia Nro. 1.775/33 y el artículo 154 de la Ley de España de 1879, eximen expresamente de responsabilidad al Estado por la falta de caudal, pero luego derogan parcialmente el principio con multiplicidad de excepciones. Esto último podría complicar al Estado con diversos juicios, peligro que aumenta si su política hidráulica se dinamiza. La tendencia jurídica moderna diversifica el alcance de la responsabilidad según el valor jurídico protegido, por eso es que se la amplía en materia laboral e industrial, mientras que en materia aeronáutica se la restringe.

Este anteproyecto prefiere eximirlo expresamente en los casos que el artículo glosa.

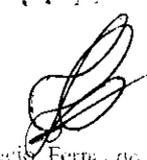
Obligaciones Implícitas.

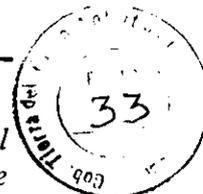
Dr. Mario Valls.

Dr. César Magnani

Ref.: Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente de Colombia, artículos 121 y 141.

NOTA: El inciso d) prevé exclusivamente la obligación de indemnizar los daños directos para no supeditar al arbitrio judicial o administrativo la opción entre imponer se restituya la cosa al estado anterior al hecho dañoso o se indemnice el valor de la reconstrucción. Las opciones descartadas obstaculizan el desarrollo hidráulico e imponen al usuario o investigador un sacrificio económico que no guarda relación con el valor del bien dañado.


Fernando MEDONE
Jefe Depto. de Coordinación
Administrativa y Despacho



El inciso f) tiene por objeto evitar la destrucción o eliminación de obras cuando tal acción pueda perjudicar a terceros o cuando esas obras mejoren el terreno en que se encuentran. En el último caso el dueño del terreno deberá pagar el precio de los materiales usados, pero no los costos de construcción de la obra.

El precepto recoge una práctica de algunas empresas que perforan el suelo en busca de minerales, en especial hidrocarburos. Si esas perforaciones alumbran agua y no el mineral buscado, suelen ofrecer gratuitamente el pozo al propietario del suelo y venderle la tubería colocada en él, que es prácticamente lo único recuperable.

El retiro o destrucción de tales obras sería el acto emulatorio del Derecho Romano, puesto que se privaría de un beneficio a un tercero, sin por ello beneficiar a quien lo realiza.

Obligaciones de Propietarios Ribereños

Código de Aguas Pcia. del Chubut

Permisos de uso Aguas Públicas

Ref.: Código de Aguas Pcia. del Chubut, Código de aguas Pcia. de Entre Ríos.

Otorgamiento de Permisos

Ref.: Código de Aguas Pcia. del Chubut.

Permisos para Aprovechamiento del Agua

Dr. Mario Valls.

Dr. César Magnani

Ref: Código de Aguas del Brasil de 1934, artículo 43 y concordantes referidos a autorización; Código de Aguas de Jujuy, artículos 13 y siguientes; Código de Aguas de San Luis, artículos 13 y 14; Ley de Riego de la Pcia. de Bs. As. Nro. 5.262, artículos 4 a 6; Proyecto de Código de Aguas para Mendoza de 1940, artículos 10 y siguientes.

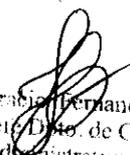
NOTA: Si bien la concesión se perfila como la figura favorita de las leyes de aguas, algunas de ellas contemplan el permiso como instrumento más flexible, apto para amparar situaciones en que el procedimiento de la concesión puede resultar antieconómico. Ello explica que los modelos consultados prevean la institución sin caracterizarla acabadamente.

Obviamente el permisionario deberá encuadrar su actividad en lo dispuesto por los artículos 54 y 55 de la Constitución de la Pcia. respecto a la protección del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales.

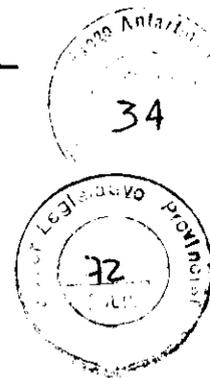
Permisos para Estudios

Dr. Mario Valls

NOTA: Se ha abundado al reglamentar esta institución por la falta de antecedentes en la materia y en consideración al incremento que registra la realización de estudios. En el Título Catastro y Registro de este proyecto se obliga al permisionario a suministrar la información básica a la autoridad y se faculta a los propietario de inmuebles y a la


Horacio Fernando MEDONE
Jefe Dpto. de Coordinación
Administrativa y Recursos

autoridad para impedir la destrucción de las obras realizadas que estimen conveniente conservar.



Caducidad de los Permisos

Ref.: Código de Aguas Pcia. del Chubut

Concesiones.

Ref.: Código de Aguas de la Pcia. del Chubut.

Objeto de la concesión.

Dr. Mario Valls

Ref.: Código del Agua de Córdoba, artículo 58.

Duración de la concesión.

Dr. Mario Valls

NOTA: *Se proyecta implantar la temporalidad de las concesiones para no enajenar el goce del agua a perpetuidad. En este sentido véase la nota al artículo 2.341 del Código Civil.*

Se pronostica una gran escasez de agua dulce en un futuro cercano, por lo que si se siguen otorgando concesiones a perpetuidad, como es práctica en nuestro país, va a ser necesario proceder a expropiar concesiones, indemnizando previamente. Por ello se propone limitar la duración de las concesiones, decisión política que los legisladores deberán merituar.

El plazo máximo propuesto es de treinta años, pero también podría ser mayor a juicio de la legislatura.

Contenido de la solicitud.

Dr. César Magnani

Declaración de Impacto Ambiental en la concesión.

Dr. Mario Valls

Procedimiento.

Dr. César Magnani

Contenido de la concesión.

Dr. Mario Valls

Ref.: Código de Aguas de Chile ; Ley del Agua de Río Negro, artículo 19 y Código del Agua de Córdoba, artículo 62.

Ocupación de cauces.

Dr. Mario Valls

Ref.: Código de Aguas de Corrientes, artículos 21 y 196 y Código de Aguas de Chile, artículo 31.

RECIBIDO


Gerardo Fernando MEDONE
Jefe Depto. de Coordinación
Administrativa y Despacho

Nota: Se somete la ocupación de cauces al mismo régimen jurídico que el uso del agua, por cuanto ella condiciona de algún modo su movimiento y por ende, su preservación y uso.

Concesión eventual

Dr. Mario Valls

Ref.: Código de Aguas de San Luis, artículo 32.

Turnos

Dr. Mario Valls

Ref.: Código Civil de Italia de 1865, artículo 625; Proyecto del Poder Ejecutivo para la Pcia. de Bs. As. de 1939, artículo 156; Ley de Aguas de Río Negro, artículo 50; Código de Aguas de San Luis, artículo 33 y Código Rural de los Territorios Nacionales, artículos 219, inciso c).

Suspensión

Dr. Mario Valls.

Dr. César Magnani

NOTA: Se procura dotar a la autoridad de un remedio extraordinario más práctico que la revocación, para afrontar situaciones extraordinarias. Su uso requiere suficiente información básica que permita evaluar las múltiples implicancias de la medida. Por su repercusión política se supedita su implantación al grado superior de la escala administrativa.

Extinción

Dr. Mario Valls

Ref.: Proyecto del Poder Ejecutivo para la Pcia. de Bs. As. de 1939, artículo 92; Código del Agua de Córdoba, artículo 90; Ley de Aguas de Río Negro, artículo 29 y Código de Aguas de San Luis, artículo 27.

Caducidad

Dr. Mario Valls

Proyecto del Poder Ejecutivo para la Pcia. de Bs. As. de 1939, artículo 92; Ley de Aguas de Río Negro, artículo 29; Constitución de la Pcia. del Chubut, artículos 85 y 89; Código del Agua de Córdoba, artículo 90 y Código de Aguas de San Luis, artículo 29.

Revocación.

Dr. Mario Valls

Ref.: Código de Aguas de Brasil de 1934, artículos 67 y 167; Ley de Aguas de Mendoza, artículo 117 y Código del Agua de Córdoba, artículo 92.

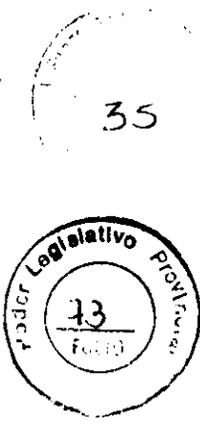
Efectos de la extinción.

Dr. Mario Valls

Ref.: Proyecto del Poder Ejecutivo para la Pcia. de Bs. As. de 1939, artículos 88 y 90.

Concesión de Obras y Servicios Hidráulicos.

Dr. Mario Valls



Fernando MEDONE
Jefe Depto. de Coordinación
Administrativa y Despacho



Ref.: Código de Aguas del Brasil de 1934, artículo 182 y Código de Aguas de Córdoba, artículo 142 y siguientes.

TÍTULO VII - USOS ESPECIALES EN PARTICULAR

Abastecimiento de Poblaciones y Uso público Municipal

Dr. César Magnani

Ref.: Ley de Aguas de la Pcia. de Santa Cruz, Código de Aguas de la Pcia. del Chubut, Código de Aguas de la Pcia. de Formosa.

Otorgamiento de Concesiones

Dr. César Magnani

Ref.: Código de Aguas de la Pcia. del Chubut.

Prioridad

Dr. César Magnani

Uso Agrícola y Pecuario.

Contenido de la solicitud

Subdivisiones

Asesoramiento técnico

Uso Minero

NOTA: Se redactó el presente artículo de acuerdo a lo sugerido por la Dirección de Geología y Minería.

Modalidad

Régimen de uso

Restricciones

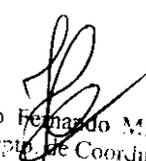
Uso Industrial

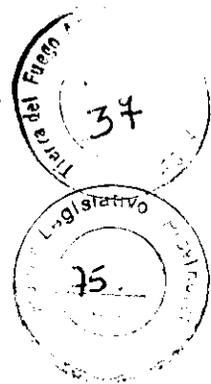
Condiciones

Uso piscícola

NOTA: Se redactó el presente artículo de acuerdo a lo sugerido por la Dirección de Pesca y Acuicultura.

Uso Energético


Horacio Fernando MEDONE
Jefe Dpto. de Coordinación
Administrativa y Despacho



Modalidad

Usos Recreativos

Uso terapéutico

Navegación

TÍTULO VIII - NORMAS APLICABLES AL AGUA SUBTERRÁNEA

Nota al Título

Lo más adecuado es no legislar separadamente el agua subterránea para respetar así la unidad física, la homogeneidad de su aprovechamiento y la unidad jurídica que impuso la reforma del artículo 2.340 del Código Civil. Sin embargo la costumbre de tratarlas separadamente y la modalidad de su yacencia, aconseja dedicar a ella un título especial, que al contemplar tal diferencia propenda a esa unidad.

Definición

Ref.: Ley de Aguas Pcia. de Sta. Cruz

Responsabilidad de la autoridad de aplicación.

Ref.: Ley de Aguas Pcia. de Sta. Cruz, Código del Agua del Chubut.

Exploración de Acuíferos

Ref.: Código del Agua del Chubut.

Atribuciones del Estado Provincial

Ref.: Ley de Aguas Pcia. de Sta. Cruz.

Aprovechamiento

Ref.: Código del Agua del Chubut.

Perforaciones.

Dr. Mario Valls

Ref.: Decreto 1095/75 de Chubut, artículos 5, 6, 14 y 15 y Código de Aguas de San Luis, artículo 188. Ley 4.035 de Aguas Subterráneas de Mendoza, artículo 9 y 11.

NOTA: *La reforma al Código Civil de 1968 [Ley 17.711], incorporó el agua subterránea, o por lo menos, aquella que tenga o adquiera la aptitud para satisfacer usos de interés general, al dominio público [artículo 2.340, inciso 3], pero reserva al*

Dr. Fernando MEDONE
Jefe de Coordinación
Administrativa y Despacho



dueño del predio en que se encuentre el derecho de extraerla en la medida de su interés y con sujeción a los reglamentos.

La legislación provincial sancionada después de la reforma civil, no instrumenta el ejercicio de ese derecho correspondiente al dueño del terreno.

El Código del Agua de Córdoba de 1972 y el de La Rioja de 1974, facultan al dueño del predio para extraer agua con baldes y otros recipientes movidos por fuerza humana o animal de cualquier perforación efectuada a pala [Córdoba, artículo 161 y La Rioja, artículo 137] y lo obligan a pedir concesión en los demás casos [Córdoba, artículo 161 y La Rioja, artículo 138]. Respecto al aprovechamiento del agua existente en terreno ajeno, ambos códigos admiten su concesión eventual [Córdoba, artículo 162 in fine y La Rioja, artículo 138].

En cambio la Ley 4035 de Mendoza del 6 de agosto de 1974 determina que la concesión sólo se otorgará con la conformidad del propietario del inmueble [artículo 9].

Si nada se establece en especial, se podrá conceder el agua subterránea existente en terreno ajeno, pero como la concesión se otorga sin perjuicio de tercero, ese derecho estará supeditado al dueño del suelo [artículo 2.340, inciso 3 del Código Civil].

Esta solución jurídica lleva la inseguridad a la explotación del agua, por ello se ha previsto disminuirla citando como parte al propietario del terreno. Sólo la expropiación que conjugue en una persona la propiedad del suelo y el derecho al uso del agua evitará el eventual conflicto entre ambos derechos.

Licencia para perforador

Dr. Mario Valls.

Decreto 1095/75 de Chubut, artículos 10 y 11.

Zonas de reserva

Dr. César Magnani

TÍTULO IX - PRESERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL AGUA Y PROTECCIÓN CONTRA SUS EFECTOS PERJUDICIALES

Programación

Dr. Mario Valls

Proyecto del Poder Ejecutivo para la Provincia de Buenos Aires de 1939, artículo 206 y Código de aguas de Jujuy, artículos 133 y 134.

Construcción de obras

Dr. Mario Valls

Fuente: Proyecto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires de 1939, artículos 214, 218, 219, 220, y 417.

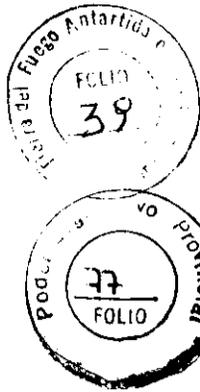
Obras a nivel de predio

Dr. Mario Valls

Avenamiento de tierras fiscales

Dr. Mario Valls


SECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS
DIRECCIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS
Administración y Despacho



Ref.: Constitución de la provincia del Chubut, artículo 73.

Defensa de márgenes

Dr. Mario Valls

Ref.: Ley de Aguas de España de 1879, artículo 52 y Código Civil, artículos 2.643 y 2.644.

Preservación

Dr. Mario Valls.

Ref.: Ley 13.667 de la República Oriental del Uruguay, artículo 1 y 2; Ley General de Aguas del Perú, artículo 19 y Constitución Provincial, artículo 55.

Control de otras actividades

Dr. Mario Valls.

Dr. César Magnani

Ref: Documento de trabajo para la redacción de un proyecto de código de aguas para la República Oriental del Uruguay. Mario Valls, Ed. CEPAL 1972, art. 50

Vertidos susceptibles de impactar en el ambiente.

Dr. Mario Valls

Ref.: Ley 55 del Ambiente, artículos 28/38 y 86; Ley 237; Ley General de Aguas del Perú de 1969, artículos 22 y 24 y Documento de Trabajo para la redacción de un código de aguas para la República Oriental del Uruguay, Ed. Cepal 1972, artículo 60.

Nota: Las normas propuestas coinciden con lo que dispone la Ley 237 del 23 de octubre de 1984, con las siguientes modalidades:

- a) *el derecho a vertir efluentes en el agua es susceptible de permiso para asegurar así una mayor estabilidad de la actividad económica.*
- b) *Asimismo se admite el permiso para evacuar efluentes no contaminantes a juicio de la autoridad, pero que disminuyen la calidad del agua, en el caso que el interés público así lo justificare.*

En algunos casos podría ser más conveniente disminuir la aptitud para satisfacer otros usos humanos de un cuerpo hídrico pequeño, alejado de los centros dinámicos o poco usado en aras de la implantación de una actividad altamente beneficiosa para la Provincia.

TÍTULO X - OBRAS, SERVICIOS Y LABORES RELATIVOS AL AGUA

Dominio público

Dr. Mario Valls.

Dr. César Magnani

Dominio privado

Dr. Mario Valls

Obras a nivel de predios privados

Dr. Mario Valls.

ES COPIA FIDEL DE ORIGINAL


SECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS
COMANDO EN JEFE
ARMADA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

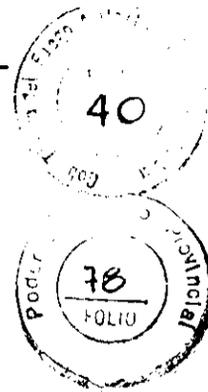
Dr. César Magnani

Ref. : Proyecto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires de 1939, artículo 220.

Registro

Dr. Mario Valls

Ref. : Código del Agua de Córdoba, artículo 207.



Contribución al financiamiento de obras y servicios públicos hidráulicos

Dr. Mario Valls

Ref. : Código Rural del Uruguay, artículos 438 y 444; Proyecto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires de 1939, artículos 73 y siguientes y Ley del Agua de Río Negro, artículo 91.

Obras y Servicios no públicos

Dr Mario Valls.

Declaración de Impacto Ambiental.

Ley Nacional 24.051, artículo 60, inc.: g); Ley Nacional 23.879; Ley 2.342; Decreto 1511/92, artículo 4 de Río Negro; Ley 55, artículos 15 y 86 y Valls Mario "Derecho Ambiental", Ed. Abelardo Perrot, Bs. As. 1993, 2ª. Ed., pag. 155 ["Evaluación de Impacto Ambiental"].

Evaluación de Impacto Ambiental.

Dr. Mario Valls

Contenido mínimo de la evaluación.

Dr. Mario Valls

Publicidad de la evaluación

Dr. Mario Valls.

Remisión

Dr. Mario Valls.

Restricciones al escurrimiento

Dr. Mario Valls.

Nota : Aunque el Código Civil obliga a los dueños de los terrenos inferiores a recibir el agua, la piedra o la tierra que arrastra en su curso, sin poder hacer cosa alguna que estorbe esta servidumbre, la Ley 17.711, autoriza a modificar el hecho natural para la mejor preservación del ambiente.

TÍTULO XI - LIMITACIONES AL DOMINIO

CAPÍTULO I. - Restricciones al dominio y servidumbres

Dr. Mario Valls
Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano
Dirección de Recursos Hídricos



Restricciones al dominio.

Dr. Mario Valls

Ref. : Código del Agua de Córdoba, artículos 228 y 230; Código de Aguas de San Luis, artículo 109 y Bielsa, Rafael, "Restricciones y Servidumbres Administrativas", Nro. 8, Capítulo II, páginas 54 y 55.

Obstrucción natural del escurrimiento.

Nota : La disposición propuesta, complementa las disposiciones de los artículos 2.647 a 2.653 del Código Civil, desarrollando el principio que su artículo 2.643 aplica al agua fluvial.

Obras de defensa.

Dr. Mario Valls

Fuente : Código del Agua del Uruguay, artículo 76

Contribución de los beneficiarios.

Dr. Mario Valls

Uso de las márgenes para medición de caudales y navegación, flotación, pesca, salvamento y vigilancia

Dr. Mario Valls

Ref. : Ley de Aguas de España de 1879, artículos 35, 36 y 120 y Código de Aguas del Uruguay, artículos 108 a 112.

Indemnización.

Dr. Mario Valls

Ref. : Código Rural del Uruguay, artículos 444 y 505 y Código del Agua de Córdoba, artículo 243.

CAPÍTULO II.- Del derecho de expropiar, ocupar o constituir servidumbres sobre inmuebles ajenos.

Servidumbres y expropiación.

Dr. Mario Valls

Ref. : Proyecto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires de 1939, artículos 47, 56 y 88; Código Rural de los Territorios Nacionales, artículos 227 a 235 y Código del Agua de Córdoba, artículos 235 y 262.

Derechos de la Provincia.

Dr. Mario Valls

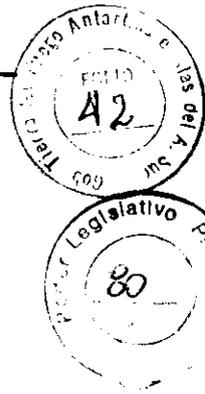
Carácter accesorio.

Dr. Mario Valls

Ref. : Código de Minería, artículo 44, tercer párrafo y C.S.J.N., Fallo del 26 de febrero de 1972 "Compañía Argentina de Comodoro Rivadavia E. de P. S.A. c/ Provincia de Chubut".

Solicitud.

[Faint text and a large handwritten signature]



Dr. Mario Valls

Ingreso al fundo sirviente.

Dr. Mario Valls

Procedimiento para su constitución.

Dr. Mario Valls

Extinción.

Dr. Mario Valls

Servidumbre de paso para aprovechamientos comunes.

Dr. Mario Valls

Ref. : Código de Aguas del Uruguay, artículo 142 in fine; Ley de Aguas de España, artículo 123; Código de Aguas de Chile [t.o. Decreto 1.897/69], artículo 220 y Código del Agua de Córdoba, artículo 262.

CAPÍTULO III.- De la vía de evacuación de inundaciones y de zonas de riesgo de inundación.

NOTA AL CAPÍTULO: El presente capítulo recoge propuestas genéricas para la sanción de normas provinciales tendientes a evitar o disminuir los daños causados por inundaciones. Ellas fueron formuladas en el estudio del Consejo Federal de Inversiones supervisado por el Ing. César J. Litwin, titulado "Estudio sobre línea de ribera".

Fijación y demarcación.

Dr. Mario Valls

Vía de evacuación de inundaciones.

Dr. Mario Valls

Zona de riesgo de inundación.

Dr. Mario Valls

Obras hidráulicas aguas arriba.

Dr. Mario Valls

Absorción de la zona de riesgo por la vía de evacuación.

Dr. Mario Valls

Restricciones al dominio.

Dr. Mario Valls

TÍTULO XII - RÉGIMEN FINANCIERO

El presente Título ha sido elaborado en forma completa con el asesoramiento del Dr. César Magnani, quien sugirió su incorporación al anteproyecto existente.


Administrativa y Despacho

43

81

TÍTULO XIII - INCENTIVOS Y FOMENTOS ECONÓMICOS

El presente Título ha sido elaborado en forma completa con el asesoramiento del Dr. César Magnani, quien sugirió su incorporación al anteproyecto existente.

TÍTULO XIV - COMPETENCIA, PROCESO Y SISTEMA CONTRAVENCIONAL

CAPÍTULO I. - COMPETENCIA

Competencia de la autoridad.

Dr. Mario Valls

Ref. : Código del Agua de Córdoba, artículo 269; Código de Aguas de La Pampa, artículo 151 y Código de Aguas de Corrientes, artículo 212, inciso w.

Competencia judicial.

Dr. Mario Valls

Ref. : Código de Aguas de La Pampa de 1969, artículo 153.

CAPÍTULO II.- Del proceso

Ejecutoriedad.

Dr. Mario Valls

Ref. : Código del Agua de Córdoba, artículo 272 y Constitución del Chubut, artículo 85.

Impulso procesal de oficio

Dr. Mario Valls

Fuente : Código de La Pampa de 1959, artículo 154.

Apercibimiento previo

Dr. Mario Valls

Ref. : Código de Aguas de La Pampa de 1959, artículo 155 y Constitución de Chubut, artículo 85.

Apremio.

Dr. Mario Valls

Ref. : Ley de Aguas de Mendoza, artículos 4 y 5 y Código del Agua de Córdoba, artículo 273.

Remisión

Dr. César Magnani

CAPÍTULO III.- Del sistema contravencional

Contravenciones.

Dr. Mario Valls

AL

Fuente : Código de Aguas de Corrientes, artículo 205 y Código de Aguas de San Luis, artículo 189.

Sumario.

Dr. Mario Valls.

Dr. César Magnani

Ref.: Ley N° 244 de Pesca

Delitos.

Dr. Mario Valls

Sanciones.

Dr. Mario Valls

Ref. : Código de Aguas de La Pampa, artículos 259 y 260.

Multas.

Dr. Mario Valls

Dr. César Magnani

Ref. : Código Civil, artículo 666.

TÍTULO XV - DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CORRELACIONAR EL REGIMEN JURÍDICO DEL AGUA CON EL DE OTRAS ACTIVIDADES Y RECURSOS NATURALES

Fraccionamiento del inmueble

Dr. Mario Valls

Fuente: Ley 10.273 del Uruguay, del 21 de abril de 1946, artículo 13.

Reserva de márgenes fiscales y servidumbre

Dr. Mario Valls

Fuente: Código Rural del Uruguay, art. 395. Código Rural de los Territorios Nacionales, artículo 43.

Bosques protectores

Dr. Mario Valls.

Dr. César Magnani.

NOTA: La ley 13.273 de Bosques, somete a los Bosques declarados protectores a un régimen jurídico especial que limita su uso y goce.

En lo que se refiere directamente al agua, se incluyen en esa categoría los que por su ubicación sirven para (artículo 8):

- a) Proteger el suelo, las costas marítimas, las riberas fluviales, las orillas de lagos, las lagunas, las islas, los canales, las acequias, los embalses, las planicies y los terrenos en declive contra la erosión;
- b) Proteger y regularizar el régimen del agua;
- c) Fijar médanos y dunas.
- d) Asegurar condiciones de salubridad pública.
- e) Defender otros bienes y recursos contra aludes e inundaciones.

ES COPIA FIDEL DEL ORIGINAL

SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO
DIRECCIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS
CALLE 12 N° 1000, MONTEVIDEO





Los propietarios de estos bosques, tienen entre otras, la obligación de conservarlos; repoblarlos cuando los hubiesen explotado o destruido, permitir a la autoridad hacerlo. También tienen las prohibiciones de dedicarlo al pastoreo y de realizar trabajos superficiales y subterráneos que afecten su existencia, sin permiso de la autoridad [artículo 32].

Tales normas proveen satisfactoriamente a su protección y a la defensa de otros bienes y recursos contra la erosión hídrica u otros daños causados por el agua.

Artículo de aplicación transitoria

Dr. Mario Valls.

Ref: Código del Agua de Córdoba, artículo 277, Ley de Aguas de la Pcia. de Santa Cruz.

ES COPIA DEL ORIGINAL

Gerardo Fernando LÓPEZ
Jefe Dpto. de Coordinación
Administrativa y Despacho

47

NOTA N° 115/99
LETRA: DRH
FECHA: 5/7/99

85

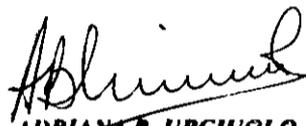
Ref: Proyecto de Ley de Aguas

SR SUBSECRETARIO DE RECURSOS
NATURALES Y AMBIENTE HUMANO:

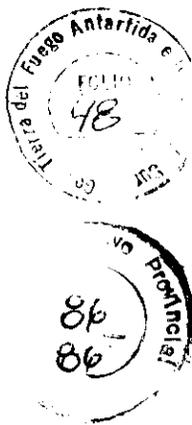
Me dirijo a Ud. a los efectos de remitir la documentación,
adjunta, a los efectos de que la misma sea incorporada al Expediente 6351/99.

Dicha documentación corresponde a los antecedentes,
fundamentos y referencias del Proyecto de Ley de Aguas llevado adelante en
esta Dirección

Sin otro particular, lo saluda atte.


ING. ADRIANA B. URCIUOLO
Directora de
Recursos Hídricos
Sub de Rec. Nat. y Amb. Hum.


Hernán Fernando MUROLO
Jefe Depto. de Coordinación
Administrativa y Presupuesto



NOTA N° 118/99
LETRA: DRH
FECHA: 5/7/99

SR SUBSECRETARIO DE RECURSOS
NATURALES Y AMBIENTE HUMANO:

Me dirijo a Ud. a los fines de elevar el Proyecto de Ley de Aguas para la Provincia y Mensaje, incluyendo las correcciones y sugerencias realizadas por la Secretaría Legal y Técnica..

Se solicita asimismo que esta documentación sea elevada por vuestro intermedio, al Sr. Secretario de Desarrollo y Planeamiento y a la Secretaría Legal y Técnica, para ser remitido a la Legislatura Provincial, adjuntando copia certificada del Expediente 6351/99, el cual incluye todos los antecedentes y referencias del presente proyecto.

Sin otro particular, lo saluda atte.


DRA. ADRIANA B. URCIUOLO
Directora de Recursos Hídricos
Sub de Rec. Nat. y Amb. Hum.

SUBSECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES	
ENTRO:	06 JUL. 1999
SALIO:	


Horacio Fernando MAFFIOLETTI
Jefe Depto. de Consultas, Asesoría
Administrativa y Despacho